

LOS ANTECEDENTES DE LA CODIFICACION CIVIL Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO (1810-1862) (*)

Gonzalo Parra Aranguren

Catedrático de Derecho Internacional
Privado en la Universidad Católica
Andrés Bello

S U M A R I O :

1.—Límites de la presente investigación. 2.—El Congreso Constituyente de 1811. 3.—La Constitución del 21 de diciembre de 1811. 4.—El Mensaje de Simón Bolívar en 1819 y la Carta Fundamental del 6 de octubre de 1821. 5.—El Decreto de Simón Bolívar del 31 de enero de 1825 creando una Comisión codificadora. 6.—La Ley del 13 de mayo de 1825 del Congreso Gran Colombiano que establece el orden de observancia en la aplicación de las Leyes. 7.—El Congreso Constituyente venezolano de 1830. 8.—La Memoria del Secretario del Interior del 31 de enero de 1832. 9.—El Proyecto de Decreto creando una Comisión codificadora aprobado en 1833 por la Cámara de Representantes. 10.—La Memoria del Secretario del Interior del 20 de enero de 1834. 11.—El Decreto del 7 de abril de 1835 creando una Comisión Codificadora. 12.—“La Oliva” del 15 de enero de 1836; el Mensaje del Presidente de la República y la Memoria del Secretario del Interior presentados al Congreso en 1836. 13.—El Código de Procedimiento Civil del 19 de mayo de 1836: consagración del principio *locus regit actum* y Acuerdo interpretativo de la Corte Suprema de Justicia del 31 de octubre de 1837. 14.—La Ley del 24 de mayo de 1836 que organizó las Oficinas de Registro. 15.—La Memoria del Secretario del Interior del 17 de enero de 1837. 16.—La Ley del 3 de mayo de 1838 que establece la prelación en el orden de observancia de las Leyes. 17.—La Memoria del Secretario del Interior del 20 de enero de 1838. 18.—La Memoria del Secretario del Interior y Justicia del 20 de enero de 1839. 19.—El Decreto del 19 de abril de 1840 creando una Comisión codificadora. 20.—Informes de los trabajos de la Comisión al Congreso por la Secretaría del Interior y Justicia (1842-1846): el Proyecto de Código de Comercio. 21.—Discusión en la Cámara del Senado en 1844 de un Proyecto de Decreto para crear una Comisión Legislativa Permanente del Congreso. 22.—La Memoria del Secretario del Interior y Justicia del 10 de enero de 1849. 23.—La Memoria del Secretario del Interior y Justicia del 20 de enero de 1850. 24.—Fracaso de la Comisión Legislativa Permanente creada por la

(*) En el presente trabajo se utilizan las siguientes abreviaturas: LA: El Libro Amarillo; MMRE: Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores; MMRI: Memoria de la Secretaría del Interior y Justicia; RDLDV: Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.

Cámara del Senado en 1851. 25.—Sustitutos de la codificación civil: el “Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana vigente” del doctor Pedro Pablo Del Castillo. 26.—El Decreto del 23 de abril de 1853 auxiliando al doctor Julián Viso. 27.—El Proyecto de Código Civil del doctor Julián Viso: a) observaciones de conjunto. 28.—b) el derecho internacional privado en sentido amplio. 29.—c) la forma de los actos en general. 30.—d) la forma del matrimonio celebrado en Venezuela. 32.—f) la forma de los testamentos. 33.—g) la forma de las donaciones entre vivos. 34.—h) otros preceptos sobre derecho internacional privado. 35.—El Principio de la Territorialidad como base fundamental del sistema venezolano de derecho internacional privado: a) en el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso. 36.—b) en el Proyecto de reforma de la Constitución presentado por el Senador Blas Bruzual en 1851. 37.—c) en el Tratado suscrito entre Venezuela y España el 24 de diciembre de 1852 que fuera improbadado por el Senado. 38.—d) en la Memoria de la Cancillería del 20 de enero de 1857. 39.—Fracaso del Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso. 40.—El Decreto del 2 de mayo de 1855 aprobado por la Cámara del Senado creando una Comisión Legislativa permanente del Congreso. 41.—Resolución Ejecutiva del 29 de diciembre de 1857 que designó una Comisión para redactar el Código de Comercio. 42.—La Memoria del Secretario del Interior y Justicia del 15 de abril de 1860. 43.—La Resolución del Poder Ejecutivo del 22 de noviembre de 1860 creando una Comisión revisora de Leyes. 44.—La Memoria del Secretario del Interior y Justicia del 20 de enero de 1861. 45.—El Decreto del 21 de mayo de 1861. 46.—La promulgación del Código civil del 28 de octubre de 1862. 47.—Los Tratados internacionales celebrados por Venezuela y el Derecho internacional privado en sentido amplio. 48.—Ambigüedad en los términos del ordinal 2º, artículo 13, del Tratado de Paz y Reconocimiento celebrado con España en 1845. 49.—La Convención Consular suscrita entre Venezuela y Francia el 24 de octubre de 1856. 50.—El Tratado de Amistad, Comercio y Navegación concluido entre Venezuela e Italia el 19 de junio de 1861.

1

El Derecho internacional privado presenta difíciles problemas desde sus propios planteamientos iniciales, y la discusión de los autores comienza cuando se pretende circunscribir la materia misma objeto de su estudio.

En efecto, mientras la doctrina alemana generalmente la restringe al análisis de las cuestiones que surgen con motivo de la escogencia de la Ley aplicable, los anglo-americanos amplían la investigación para agregar los conflictos de jurisdicción, habida cuenta de que las controversias sobre Derecho internacional privado casi siempre se ventilan ante los Tribunales; y es bien conocida la importancia que la competencia ejerce sobre la Ley aplicable. Una tercera corriente incluye además los problemas derivados de la condición de los extranjeros en virtud de que la capacidad de goce, a saber, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, constituye un planteamiento previo al de conflicto de leyes; y los diversos ordenamientos jurídicos establecen diferentes incapacidades de

goce en razón de la extranjería de las personas. Por último, los franceses acostumbran agregar el estudio de la nacionalidad, no sólo por motivos didácticos, sino también por la estrecha interdependencia entre las cuestiones de nacionalidad y de conflicto de Leyes con las de condición de los extranjeros; aparte de la importancia práctica que la nacionalidad tiene en el sistema francés para la determinación de la ley competente ⁽¹⁾.

La posición de la doctrina y de los cursos universitarios venezolanos puede estimarse ajustada a la corriente francesa, que atribuye al Derecho internacional privado el estudio de cuatro grandes campos: nacionalidad; condición de los extranjeros; conflicto de leyes y conflicto de jurisdicciones ⁽²⁾.

Fácilmente se comprende cómo el análisis de los antecedentes históricos del Derecho internacional privado en esta dimensión cuatripartita, haría necesario investigar el desarrollo de los más variados textos legales. Por tanto, razones de técnica y de uniformidad abonan en el sentido de restringir los esfuerzos al objeto propio y específico del Derecho internacional privado, es decir, a los problemas planteados por la escogencia de la Ley aplicable a un supuesto de hecho de la vida real que aparece conectado con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes.

Ahora bien, la estructura fundamental del Derecho internacional privado venezolano, así entendido, se encuentra en escasos artículos del "Título Preliminar" del Código civil. Con vista de esta realidad resulta indudable que sus antecedentes históricos corren paralelos a los de la Codificación civil, ya que las ideas y directrices de los modelos utilizados dejarán sentir su huella, más o menos profunda, en esos pocos preceptos sobre Derecho internacional privado; y el conocimiento de su fuente originaria o de su procedencia permitirá pretender la superación del "hibridismo antagónico" de nuestro sistema, en

(1) Razones similares explican la inclusión por los autores anglo-americanos del estudio del domicilio: debido a su importancia para determinar la ley aplicable.

(2) En el último programa que se enseña en la Universidad Central de Venezuela ha sido eliminada la única tesis relativa a la condición de los extranjeros; y lo mismo ocurre en la Universidad Católica Andrés Bello. Supresión justificada por la escasa influencia que en nuestra Legislación tiene la extranjería respecto de la capacidad de goce de las personas.

frase feliz del recordado Maestro doctor LORENZO HERRERA MENDOZA (3).

Nuestro primer Código civil fue promulgado el 28 de octubre de 1862: el estudio de los antecedentes del sistema venezolano de Derecho internacional privado durante la época anterior, impone investigar principalmente las variadas tentativas en pro de la codificación civil, y las cuales arrancan de las propias raíces del movimiento emancipador.

2

En efecto, una vez decidida la independencia de la Madre Patria, la Junta Suprema Conservadora de los Derechos de Fernando VII hizo la Convocatoria para elecciones generales, a fin de integrar el Primer Congreso Constituyente de la República, que se instaló en Caracas el 2 de marzo de 1811; los diputados elegidos, criollos o españoles europeos, en número de cuarenta y cuatro, representaron las diversas tendencias o matices de la opinión, y constituyeron, al decir de CARACCILO PARRA PEREZ, "los hombres más notables no sólo de aquel tiempo sino de toda nuestra historia civil. Patricios, letrados, sacerdotes, grandes propietarios, formaron una Asamblea llena de luces y patriotismo, insigne cual ninguna en el Continente y comparable al mejor cuerpo legislativo de los países europeos" (4).

No debe extrañar, por tanto, que una de las primeras preocupaciones del Congreso Constituyente fuera la de promulgar un Código civil y criminal cónsono con las nuevas estructuras sociales; así lo decidió el 8 de marzo de 1811 (5). En el acta

(3) HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "La Escuela Estatutaria en Venezuela y su evolución hacia la territorialidad", en "Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas conexos", Caracas, 1960. págs. 140-151.

(4) PARRA PEREZ, Caracciolo. "Historia de la Primera República", Tomo I, Caracas, 1959, pág. 473.

(5) En el acta de la sesión del 8 de marzo de 1811 se lee: "En el día 8, se comisionó a los señores Don Francisco Xavier de Ustáriz, Don Fernando Peñalver, Don Juan Bermúdez, Don Manuel Vicente Maya y Don Ramón Méndez para que formasen un plan de reforma sobre la administración de justicia en las Ciudades y Pueblos de las Provincias confederadas". ("Gazeta de Caracas", Tomo III, nr. 150 correspondiente al 12 de abril de 1811. Publicaciones de la Academia Nacional de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 22, Caracas 1959, Volumen II).

de la sesión del día siguiente, 9 de marzo de 1811, se lee: "Y se comisionó igualmente a Don Francisco Espejo, Don Miguel Sanz, Don José Domingo Duarte, Don Francisco Berrio, Don José María Ramírez, Don Francisco Xavier Yanes, Don Dionisio Franco, y Don José Ignacio Ustáriz, para que formasen un Código civil y criminal, que tuviese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios, y la recta y segura administración de justicia" (6).

Había sido creada nuestra Primera Comisión Codificadora.

También fue deseo del Congreso obtener la colaboración de todas las personas de buena voluntad, a pesar de las dificultades existentes, y así lo hizo público en "Noticia" aparecida en la "Gazeta de Caracas" del 5 de abril de 1811 (7).

3

No pudieron realizarse, sin embargo, los deseos del Constituyente y fue necesario incluir, en la Carta Federal, sancionada el 21 de diciembre de 1811, un último artículo concebido en

(6) "Gazeta de Caracas", Tomo III, nr. 150 correspondiente al 12 de abril de 1811.

(7) "Gazeta de Caracas", Tomo III, nr. 149 correspondiente al 5 de abril de 1811. La "Noticia" referida en el texto dice como sigue: "Congreso de Venezuela. El Congreso general de Diputados de las Provincias de Venezuela, desde el día de su instalación, no ha cesado de formarse todos los días que no son feriados, quando menos quatro horas en cada uno de ellos, en todos los quales se ha ocupado incesantemente en el examen y aprobación de un Reglamento formado para la división de los Poderes legislativos, ejecutivo y judicial: en elegir y nombrar los funcionarios de los últimos: en destinar o dar a las repetidas representaciones y memoriales de las partes el debido curso que deben llevar, o Tribunales que las deben sustanciar y decidir; y repartir en comisiones dentro y fuera del Congreso, la formación de varios Planes y proyectos de Constitución, de formación de un Código Civil y criminal, y de reforma de varios ramos que la necesitan con más urgencia que otros; y a pesar de que las más de las Sesiones son públicas a fin de que los Ciudadanos sean espectadores del interés con que los Representantes del Pueblo discurren y sostienen sus derechos; conviene, no obstante, que en los Lugares distantes de esta Ciudad, se instruyan también sus vecinos de las materias y asuntos que ocupan al Congreso, y de las decisiones que se acuerdan al fin de cada mes. Querriamos presentar por consiguiente al público, todos los debates que en él hay, el modo de pensar de cada Diputado en las materias que se discuten, y todo el pormenor de las Sesiones, pero como carecemos de Tachigrafos, que lleven la palabra al que está actualmente hablando, nos contentaremos por ahora con poner las decisiones, y no el todo de los debates, o las razones que se hayan propuesto de una y otra parte; pues aunque el Secretario estampa en el libro de acuerdos las más poderosas razones, y aun ha puesto todo el debate alguna vez, como esto no puede ser con la fixeza que presta la tachigrafia, se ha tenido a bien diferir el estampar los debates para quando se presenten artistas que puedan destinarse únicamente a ello".

los siguientes términos: "Entretanto que se verifica la composición de un Código civil y criminal, acordado por el Supremo Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución" (8).

4

La capitulación del Generalísimo Francisco Miranda en 26 de marzo de 1812, que puso fin a la Primera República, y las contingencias del movimiento emancipador imposibilitaron un tratamiento legislativo del problema en los años subsiguientes.

Tan pronto se restableció la continuidad de la vida republicana surgió nuevamente la urgencia de promulgar un Código de Leyes patrias conforme a los intereses y necesidades del País. Simón Bolívar, en su Mensaje al Congreso de Angostura, el 15 de febrero de 1819, advirtió al Soberano Cuerpo: "...nuestras Leyes son funestas reliquias de todos los despotismos antiguos y modernos; que este edificio monstruoso se derribe, caiga y apartando hasta sus ruinas, elevemos un Templo a la Justicia; y bajo los auspicios de su santa inspiración, dictemos un Código de Leyes venezolanas. Si queremos consultar monumentos y modelos de Legislación, la Gran Bréaña, la Francia, la América Septentrional los ofrecen admirables..." (9).

(8) Una disposición idéntica se encuentra en el artículo 326 de la *Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812*, ("Las Constituciones Provinciales", Publicaciones de la Academia de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 7, Caracas, 1959, págs. 135-136). Esta preocupación por redactar un Código civil se encuentra también en la *Constitución de la Provincia de Barcelona del doce de enero de 1812*, cuyo Artículo Sexto, bajo el Rubro "Poder, Autoridad y Funciones de la Corte General", decía como sigue: "El pueblo soberano de la República de Barcelona delega exclusivamente al Cuerpo Legislativo o Corte General en sus dos respectivas Salas, para que sean tratadas y deliberadas, bajo las formas prescritas, las funciones siguientes: ...Códigos Generales. 3. Bajo el nombre general de Ley se comprenden los actos concernientes a la formación de un Código civil, criminal y judicial, en cuya compilación ocupará principalmente sus atenciones" ("Las Constituciones Provinciales", op. cit. pág. 205).

(9) BOLIVAR, Simón. "Proclamas y Discursos del Libertador", publicados bajo la inspección de Vicente LECUNA. Caracas, 1939, pág. 228.

Tal advertencia del Libertador fue recogida por los Congresos de la Unión Colombiana. Sin embargo, se vieron precisados a "dirigir preferentemente su atención al orden político, administrativo, para crearlo todo: y todo lo crearon, en efecto, al calor de su ardiente patriotismo, y a pesar de los grandes disturbios que agitaban la vasta Nación" (10).

La organización, pues, se limitó al campo político y administrativo, y el aspecto ofrecido por las leyes civiles era el de un verdadero caos, explicable tal vez por la circunstancia de que en materia legislativa la autoridad real española nunca fue tan completa como la de la Corona inglesa o incluso la de los mismos Reyes de Francia. Nada de extraño tiene, por tanto, que "hasta el siglo XIX las Leyes de España consistieron en una serie de complicaciones sistematizadas de manera más o menos vaga, completadas por innumerables leyes especiales, ninguna de las cuales quedaba derogada, sino que eran consideradas todas ellas como de efecto acumulado" (11).

Y ante la urgencia de una pauta acerca del sistema jurídico vigente en el país, la Carta Fundamental del 6 de octubre de 1821, sancionada en la Villa del Rosario de Cúcuta, se vio en la necesidad de disponer en su artículo 188: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso" (12).

(10) ZULOAGA, Nicomedes. "Códigos y Leyes": artículo recopilado en el Tomo 14 de las Publicaciones de la Presidencia de la República bajo el rubro "La Doctrina Positivista", Caracas, 1961, págs. 451-452.

(11) YNTEMA, Hessel E. "Introducción al Derecho Romano de Don Andrés Bello", Obras Completas de Don Andrés Bello, Tomo XIV, Caracas, 1959, pág. XXXV. En el mismo sentido lo afirma ANIMAL DOMINICI: "Inmensa era la masa que en el transcurso de más de ochocientos años se había formado en España con los diversos fueros, códigos, ordenanzas y reglamentos, sancionados por las Cortes y por los Reyes de distintas épocas..., inextricable su estudio y aplicación...". ("Comentarios al Código civil venezolano", Tomo I, Caracas, 1897, págs. 5-6). Podrá observarse cómo será precisamente éste uno de los motivos básicos para fundamentar la necesidad de una Codificación civil venezolana.

(12) El Proyecto de Constitución presentado el primero de mayo de 1828 en la Convención de Ocaña, por los Diputados antibolivarianos, incluyó un precepto idéntico al transcrito, bajo el número 309; y el proyecto presentado por los Diputados partidarios de Bolívar el 28 de mayo de 1828, en su artículo 232 previno en términos similares: "Quedan en vigor las leyes que han regido hasta aquí y que no sean contrarias a esta Constitución, hasta que sean debidamente derogadas por el Poder Legislativo" ("El Pensamiento Constitucional Hispano-americano hasta 1830", Volumen II, Publicaciones de la Academia de la Historia con motivo del Sesquicentenario de la Independencia, Tomo 41, Caracas, 1961, págs. 70 y 122, respectivamente).

5

De esta manera el problema no fue resuelto; solamente diferido. Así lo reconoció la mente preclara del Libertador, Simón BOLIVAR, quien, no obstante encontrarse en plena campaña, por Decreto expedido el 31 de enero de 1825 desde el Palacio Dictatorial en Lima, creó una Comisión con objeto de "formar un proyecto de Códigos civil y criminal, y presentarlo, con la brevedad posible, al Gobierno, y para que éste lo someta al Congreso" (art. 2º); la cual quedaría compuesta "del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del doctor don Francisco Valdivieso, del doctor don José Cabrera y Salazar, del Presidente de la Corte Superior, de los doctores Don Miguel Tadeo Fernández de Córdoba, don Ignacio Ortiz de Ceballo, don José de Larrea y Loreda, don Manuel Tellería, don Ignacio Moreno, don José Armas, don Justo Figuerola y don Agustín Quijano, antiguo Conde de Torre Velarde" (art. 1º).

Y en sus Considerandos dice el Decreto: "II. Que el régimen de la República demanda urgentemente esta organización como conforme con la Ley fundamental, y como la única capaz de evitar las dudas y contradicciones que con frecuencia se advierten en la aplicación de las Leyes: III. Que este objeto no puede lograrse sino por medio de un proyecto de Códigos civil y criminal que se forme por una comisión especial que facilite las tareas del Congreso" (13).

6

Ningún resultado positivo parece haber resultado de esta nueva iniciativa. Sin embargo, ante la necesidad creciente de tomar providencias en la materia, el Congreso Gran Colombiano dictó la ley del 13 de mayo de 1825, arreglando el procedimiento civil de los Tribunales y Juzgados de la República, en cuyo artículo primero se previno:

"El orden con que deben observarse las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos, o militares así en materias civiles como criminales es el siguien-

(13) "Decretos del Libertador". Publicaciones de la Sociedad Bolivariana de Venezuela. Tomo I. (1813-1825), Caracas, 1961, pág. 356.

te: 1: Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo. 2º: Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República: 3º: Las Leyes de la Recopilación de Indias. 4º: Las de la Nueva Recopilación de Castilla. Y 5º: Las de las Siete Partidas” (14).

Lógica consecuencia del anterior dispositivo era declarar, como en efecto lo hizo el artículo segundo de la misma Ley, que “no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808; ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las Leyes y Decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo” (15).

Quedó, pues, vigente el régimen jurídico anterior, mientras no hubiera sido derogado o contradijera el sistema impuesto por los Legisladores independientes, y se mantuvieron así los presuntos males que pretendían evitarse: “La Legislación española, —nos dice NICOMEDES ZULOAGA—, que naturalmente continuó rigiéndonos, de por sí difícil y complicada, y ya envejecida e incapaz de servir a las nuevas exigencias sociales, debía hacerse cada vez más extraña a un país inspirado en ideas muy distintas de las que informaron aquéllas” (16).

7

Tal estado de cosas se mantuvo al separarse Venezuela de la Gran Colombia. Don MIGUEL PEÑA, Secretario del Interior, en la Memoria que presentara el 20 de abril de 1830 al Congreso Constituyente reunido en Valencia, expresamente lo reconoció en los siguientes términos: “Las leyes del régimen anterior han continuado en el presente con vigor: VE— no ha hecho por la Secretaría de mi cargo más alteraciones que las que

(14) “*Cuerpo de Leyes de la República de Colombia (1821-1827)*”. Publicación del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1961, págs. 352-353.

(15) “*Cuerpo de Leyes de la República de Colombia (1821-1827)*”, Caracas, 1961, pág. 353.

(16) ZULOAGA, art. cit., págs. 451-452.

demandaban indispensablemente la naturaleza de los movimientos, o la utilidad común bien marcada" (17).

El Congreso Constituyente, ante la necesidad de establecer pautas generales sobre la materia y por la falta de tiempo para "examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el orden judicial", por Resolución del 14 de octubre de 1830, se limitó a disponer: "En el orden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios a la Constitución ni leyes sancionadas por este Congreso Constituyente..." (18).

Sin embargo, los esfuerzos del Congreso no se redujeron a este Decreto: pretendió también establecer sólidas bases para una consciente reforma legislativa y el propio 14 de octubre de 1830 nombró tres Comisiones que debían redactar los Códigos Penal y de Procedimiento criminal, y una Ley de Jurados. Los señores Francisco Javier Yáñez, Rufino González y Francisco Díaz integraron la Comisión del Código penal; la del Código de procedimiento criminal quedó compuesta por José Domingo Duarte, Vicente del Castillo y J. Rafael Blanco; y el Proyecto de Ley de Jurados debía ser preparado por los señores José María Vargas, Manuel López Humérez y Pedro Pablo Díaz (19).

8

Ningún resultado práctico había producido la iniciativa del Congreso Constituyente de Venezuela (20) y ante la imperiosa necesidad de promulgar Códigos propios, ajustados a las exi-

(17) "Acta de Instalación del Congreso Constituyente de Venezuela. Mensaje del Gefe Civil y Militar al Congreso Constituyente, Contestación y Memorias de los Secretarios del Ministerio, etc., etc.". Imprenta Venezolana por Joaquín Peñalver. Valencia, 1830, pág. 23.

(18) RDLDV, Tomo I, nr. 55, pág. 95. Se declararon "derogados los Decretos del General Simón Bolívar".

(19) "Actas del Congreso Constituyente de Venezuela", Tomo II, pág. 328. La correspondencia notificando a los nombrados se encuentra en: "Congreso Constituyente. 1830". Tomo VI, folios 30-34. Existe también un Proyecto de Decreto, del 15 de septiembre de 1830, tendiente a designar Comisiones Codificadoras. ("Congreso Constituyente. Actos Legislativos. Constitución. 1830". Tomo III, pág. 116). (Los anteriores documentos se encuentran en la Biblioteca del Congreso Nacional).

gencias nacionales, el Secretario del Interior, doctor ANDRES NARVARTE, en la Memoria que presentara el 31 de enero de 1832 al Congreso de la República, le hizo las siguientes consideraciones:

“Las leyes españolas, copiadas en gran parte de las de los romanos, o dictadas para una monarquía absoluta, presentan a cada paso tropiezos y embarazos a la rápida marcha de la administración de justicia... Estas leyes que envuelven contradicciones en sí mismas la tienen también con las de Venezuela... Más no se ha hecho todavía el discernimiento que podría disipar las dudas en este y otros casos semejantes; ni puede gloriarse Venezuela de tener una legislación propia, en que se hayan consultado sus peculiares circunstancias: apenas se puede decir que ha recibido como legado de Colombia un cúmulo de leyes, heterogéneas en su origen, e incombina- bles para su aplicación, en las cuales lejos de encontrar los ciudadanos el escudo de sus derechos y la pronta reparación de sus agravios, tienen siempre que sufrir las consecuencias de un procedimiento incierto, lento y perjudicial a sus intereses, aun cuando por término a sus afanes y sacrificios, se decreta por los tribunales el triunfo de la justicia contra las pretensiones de los que querían oscurecerla. Tal es la confu- sión que presentan nuestras leyes, por falta de una, que fije el método sencillo de proceder en las diversas especies de jui- cios, que puedan promoverse de mayor cuantía” (21).

(20) Solamente la Comisión Encargada de preparar la Ley de Jurados pre- sentó el respectivo proyecto al Congreso de 1832. Tampoco había conducido a resultado práctico alguno la iniciativa privada en materia de codificación, cu- yos esfuerzos pueden igualmente remontarse a los albores de nuestra vida independiente. En efecto, la “*Sociedad Económica de Amigos del País*”, creada por Decreto de 26 de octubre de 1829, del General José Antonio Páez, en el año de 1830 encomendó a los señores Tomás Sanavria, Pedro Pablo Díaz y José María Rojas, la redacción de un Proyecto sobre el establecimiento de un Tribunal mercantil, labor en la cual también intervinieron las Comisiones de Comercio y Agricultura de dicha Sociedad. La primera estaba integrada por Juan de la Madriz, José Ignacio Díaz, Dr. Carlos Arvelo y Pedro Machado; la segunda se encontraba constituida por Elías Mocatta, José Ventura Santa- na, Juan Rivero, Dr. José Angel Alamo, Juan Tomás Zaldarriaga y Juan Ne- pomuceno Chávez. El Proyecto en cuestión se comenzó a leer en la Sesión de la Sociedad Económica de Amigos del País correspondiente al seis de noviem- bre de 1831, habiéndose concluido su discusión el 20 del mismo mes, oportu- nidad en la cual fue aprobado; se acordó entonces “pasar una copia en limpio al Sr. Secretario de Estado en despacho del interior, y así se verificó” (“*Sociedad Económica de Amigos del País. Memorias y Estudios. 1829-1839*”, Tomo I, Caracas, 1958, págs. 45 y 65; El Proyecto de Ley aparece publicado en el mismo Libro, Tomo I, págs. 135-140).

(21) MMRI, 1832, “*Poder Judicial*”, págs. 13-14-15.

9

El 29 de enero de 1833 la Cámara de Representantes comenzó a discutir un Proyecto de Decreto para crear una Comisión encargada de redactar los Códigos civil, criminal, militar y de comercio, con sus respectivos procedimientos (22), compuesta por cinco miembros designados por el Congreso de dentro o fuera de su seno. Se previó una remuneración de seis pesos diarios y veinticinco para gastos mensualmente, aun cuando podría también acordarse una recompensa especial "a que se hayan hecho acreedores los individuos de la Comisión por este gran servicio a la Nación".

Aprobado el Decreto, fue precedido de los siguientes Considerandos:

"1º Que rige en la República casi toda la legislación del antiguo sistema colonial; 2º Que muchas de esas leyes son ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas a los principios que hacen la riqueza y la dicha de las Naciones; 3º Que la confusión y el desorden de las leyes altera la paz individual, aleja la confianza y obstruye las vías de la prosperidad; 4º Que es de absoluta necesidad que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos y esas no están escritas en el lenguaje nacional; 5º Que han sido inútiles las medidas del Congreso Constituyente sobre la materia" (23).

La Cámara del Senado, sin embargo, no llegó a consumir este esfuerzo en pro de la codificación nacional.

10

Ante el fracaso de esta iniciativa, el doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria que en su carácter de Secretario del Interior presentara al Congreso el 20 de enero de 1834, se sintió obligado a hacer la siguiente advertencia:

(22) El Proyecto de Decreto presentado a la Cámara de Representantes era de una Comisión para redactar los Códigos civil, criminal, militar y de comercio (art. 1º). A propuesta del Representante RENDON se le agregó que debía también redactar "sus respectivos procedimientos". El Proyecto fue considerado en las sesiones del 29, 30 y 31 de enero de 1833 ("*Cámara de Representantes. Comisión Preparatoria. Económico. Misceláneas. 1833*"). Tomo 41, págs. 159 vto. al 161. (Biblioteca del Congreso Nacional).

(23) El texto del Proyecto aparece en el mismo volumen a los folios 164 vto. y 165.

“No es posible que en el extremo a que han llegado las cosas en esta materia, haya un solo diputado a quien no afecte el asombro público por la perpetuidad de los pleitos; por las sinuosidades del procedimiento; por la inseguridad consiguiente de las propiedades, por la falta de confianza que éste produce y por la fuerza con que esta rémora detiene el movimiento nacional y la prosperidad. A tal extremo han llegado las cosas, que ninguna reforma dejará de ser buena... Mucho debe influir en el desorden el cuerpo de la Legislación porque diseminada en Leyes de partida, de Castilla, de Indias, de Colombia, de Venezuela, en autos acordados, cédulas, pragmáticas y órdenes reales, es imposible que haya concordancia, orden, claridad y precisión en esa ciencia que se creó para asegurar la vida, el honor y la prosperidad del hombre: pero que ya caduca, representa entre nosotros todo el desarrollo y el horror de la decrepitud viciosa. Un Código civil, un procedimiento breve y preciso, una severa responsabilidad de los jueces, la libertad de arbitramento y aún su necesidad, si una de las partes lo pide y la prudente introducción del juicio por jurados en lo criminal son los grandes bienes que el pueblo y el Gobierno espera de ella” (24).

II

El Congreso del año siguiente, por Decreto de 7 de abril de 1835, que se limitó a transcribir los Considerandos del Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes en 1833, pretendió superar tal estado de cosas (25): y fue creada una Comisión codificadora compuesta por el Licenciado Francisco Aranda, el doctor Francisco Díaz, el General Francisco Carabáño, el doctor Tomás Hernández Sanabria y el señor Juan Nepomuceno Chávez, para redactar los proyectos de Códigos civil, criminal, militar y de comercio, con sus respectivos procedimientos (26).

La Comisión nada presentó, a pesar de haberse asignado cuatro mil pesos a cada uno de sus integrantes: estaba a pun-

(24) MMRI, 1834, “*Procedimiento*”, págs. 51-52.

(25) RDLDV, Tomo I, nr. 188, pág. 219.

(26) ZULOAGA, art. cit. pág. 453.

to de instalarse cuando estalló en Caracas el 8 de julio de 1835 la llamada "Revolución de las Reformas" y el General Francisco Carabaño tomó posición del lado de los insurgentes (27).

12

El fracaso de esta nueva iniciativa repercutió en la opinión pública, cada vez más consciente de la necesidad de la obra codificadora, como garantía de una mejor administración de Justicia. En un artículo de la publicación aparecida el 15 de enero de 1836 con el nombre de "*La Oliva*", que circulaba cada quince días en Caracas, bajo el rubro "*Congreso*" se lee lo siguiente:

"Es igualmente de una necesidad vital para el país, que el Congreso vuelva a tomar en consideración la redacción de los códigos, frustrada por la conspiración de Julio, y por la infidencia de uno de los nombrados para este importantísimo trabajo; mas entre tanto se forman aquéllos, creemos que se haría a la patria un mal gravísimo, si no se reformasen las leyes sobre procedimiento judicial. Una experiencia harto convincente nos demuestra a cada paso sus perniciosos resultados: los crímenes quedan impunes, y los pleitos se alargan indefinidamente en provecho de ciertos hombres, en perjuicio de la propiedad, de la industria y de la moral, y en descrédito de la administración de justicia, que ya entre nosotros bien poco merece este nombre. Nuestros voluminosos códigos, y aún la misma confusión de nuestras Leyes no causarían tantos males, con un sistema judicial más arreglado, y más conforme con los intereses individuales" (28).

De igual manera el Poder Ejecutivo volvió a insistir al Congreso reunido en 1836 acerca de la necesidad de la codificación nacional. El propio doctor JOSE MARIA VARGAS, Presidente de la República, en su Mensaje del 20 de enero de 1836 reiteró al Congreso: "A la Exposición que os hice por el Ministerio del Interior en 12 de marzo del año pasado del cuadro lamenta-

(27) El General Francisco Carabaño, en su carácter de Comandante Militar de Puerto Cabello, ofreció al General Páez, el 27 de febrero de 1836, entregar la plaza al Gobierno con la condición de que le concedieran pasaportes y garantías para salir del País, tanto a él como a sus compañeros (José GIL FORTOUL, "*Historia Constitucional de Venezuela*", Tomo II, Caracas, 1930, pág. 190).

(28) "*La Oliva*", Caracas, 15 de enero de 1836, pág. 12.

ble de la administración de justicia, muy poco tengo que añadir. En ella recomendé entre otras medidas, la redacción de los Códigos..." (29).

Y el Secretario del Interior, doctor JOSE SANTIAGO RODRIGUEZ, en la Memoria presentada al Congreso el 3 de febrero de 1836 recordó al Soberano Cuerpo:

"En orden al procedimiento, considero muy débil todavía la más vigorosa excitación que el Gobierno hiciera por mi órgano al Cuerpo Legislativo con el fin de obtener reforma. Ha llegado a un extremo, el más alarmante, la situación de los pueblos en el ramo. El clamor de los que piden justicia ha herido vivamente la sensibilidad del Jefe de la Administración. Este clamor de todos, robustecido por la experiencia que hace preferible la pérdida de los derechos más claros a la menor discusión judicial, por la eternidad de los trámites, por la ruina que ellos preparan y por la inseguridad en que están las propiedades de todos, no es posible que halle ensordecidos a los encargados de promover la dicha de sus comitentes. La tolerancia de los pueblos esperando en cinco legislaturas el remedio de un mal que se ha llamado la gangrena de la República, no es concebible, señores, que se extienda más. Nos hallamos a mi ver en el último punto a que la paciencia humana puede ser conducida" (30).

13

El Congreso de 1836 "acometió la obra de la codificación con tanta urgencia reclamada y supo para su gloria, ofrecer al país en el Código de procedimiento de 19 de mayo de 1836" obra

(29) "Mensaje del Presidente de Venezuela al Congreso de 1836", Caracas, 1836, pág. XIX. No hemos encontrado en la Memoria del Secretario del Interior correspondiente a 1835, la exposición a que hace referencia el Supremo Magistrado. En la página XX de su Mensaje, agrega el Presidente: "Fue nombrada la Comisión de los Códigos que no llegó a ser instalada a causa de los trastornos de julio...".

(30) MMRI, 1836, "Negocios de justicia. Organización de Tribunales y Procedimiento en los Juicios", pág. 11. Y a la página 13, bajo el rubro "Códigos Nacionales", se lee: "Estaba ya por instalarse la Comisión nombrada por el Congreso para redactar los Proyectos de Códigos Nacionales, cuando estalló la Revolución de Julio. Desde entonces el Ejecutivo no ha podido pensar en otra cosa, que en acelerar la conclusión de la guerra. Conforme al Decreto de la materia, el Congreso se ocupará de llenar la vacante por la defección de uno de los miembros de la Comisión".

del Licenciado FRANCISCO ARANDA, "una ley de notable mérito por su claridad y sencillez" (31).

Contiene este cuerpo legal una de las primeras normas expresas del sistema venezolano de Derecho internacional privado al determinar la ley aplicable a la forma de los poderes conferidos fuera de la República. Y el artículo 4º de la Ley Primera, Título Primero, se limitó a consagrar la vigencia del principio *locus regit actum* en los términos siguientes: "Si el poder ha sido otorgado en País extranjero, debe tener las formalidades que se exijan en dicho país, y venir además legalizado por un Magistrado del lugar donde se haya otorgado, y traducirse al castellano por un intérprete jurado" (32).

El único comentarista patrio de este precepto, el doctor LUIS SANOJO, tan solo reproduce el contenido del artículo cuando dice: "El poder otorgado en país extranjero debe tener las formalidades que ahí se exigen para los que han de obrar fuera de aquella Nación". No obstante agrega: "Al que note de falso aquel documento le toca probar su aserción"; y de esta manera señala la existencia de una presunción legal, que se resume en imponer la carga de la prueba a quien impugne la autenticidad del instrumento (33).

A pesar de la claridad del texto surgieron dudas en su aplicación práctica, y con fecha 31 de octubre de 1837 la Suprema Corte de Justicia adoptó el siguiente Acuerdo:

"En la ciudad de Caracas a 31 de octubre de 1837, 8º y 27º, reunidos los señores Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia habiendo tomado en consideración la consulta que se le ha dirigido por la Corte Superior de Justicia del Tercer Distrito acerca de la duda que le ocurre si la legalización de un poder otorgado en país extranjero, hecha por uno o más escribanos, sea bastante, atendida la disposición del artículo 4º, Ley 1ª, Título 1º, del Código de Procedimiento Judicial, dijeron que el sentido literal de aquel artículo y

(31) ZULOAGA, art. cit. pág. 453.

(32) RDLDV, Tomo I, nr. 236, pág. 310. No es sino en 19 de marzo de 1839, cuando se dicta el Decreto sobre intérpretes, y en el Considerando que lo precede se admite: "Que las leyes de la República y especialmente las del año 14º reconocen la existencia de intérpretes; pero ninguna de ellas determina el modo con que se han de nombrar tales empleados ni sus atribuciones". (RDLDV, Tomo I, nr. 363, pág. 507).

(33) SANOJO, Luis. "Comentarios al Código de procedimiento judicial de Venezuela", Caracas, Imprenta de Sanojo y Escobar, 1857, pág. 9.

las reflexiones en que está fundada la misma duda, hacen indispensable la necesidad de consultar al Poder Legislativo. Mas como entre tanto pueden ocurrir poderes que vengan sólo legalizados o comprobados por dos o tres escribanos con arreglo a las leyes del país en que se otorguen, y como esto traería en la práctica gravísimos e insuperables inconvenientes, entorpeciendo o sofocándose las justas reclamaciones de muchos interesados, al mismo tiempo que las leyes han querido facilitar, y hacer más pronta y expedita la administración de justicia, y que si por los Tribunales de la República no se recibiesen semejantes poderes, los Gobiernos en que se hubiesen formalizado rehusarían también los otorgados en estos lugares, porque careciesen de las formalidades establecidas en ellos, teniendo también presente que por el artículo 22 Ley única y Título 11 del mismo Código, las consultas que hagan los Tribunales sobre la inteligencia de alguna Ley en ningún caso deben suspender el curso y determinación de los asuntos, debiendo en tal caso decidirse por fundamentos tomados del derecho natural o de la razón, esta Corte Suprema, siguiendo estos mismos principios, acuerda que por ahora, y hasta la declaración del Congreso se admitan los poderes comprobados en la forma, y con arreglo a las leyes establecidas en el país en donde se otorgan; y que para el efecto se dirija el expediente en consulta al mismo Congreso por el órgano del Poder Ejecutivo con las formalidades acostumbradas; avisese a la Corte Superior del Tercer Distrito, y también a la del Segundo para su inteligencia. Ldo. Mercader. López de Umérez. Martínez. Duarte" (34).

El artículo 4º de la Ley Primera, Título Primero, de la Ley del 19 de mayo de 1836, al utilizar los términos "*debe tener*", parece pronunciarse por el carácter obligatorio de la ley del lugar del otorgamiento para regular la forma de los poderes conferidos en el extranjero; aun cuando conviene advertir cómo el Acuerdo del Supremo Tribunal hizo referencia a la finali-

(34) Pedro P. DEL CASTILLO. "*Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*", Tomo I, Valencia, 1852, pág. 76; Tomo III, Valencia, 1852, pág. 93. La Suprema Corte de Justicia tenía atribuciones para dictar el referido Acuerdo, de conformidad con el ordinal 10, artículo 147 de la Constitución de 24 de septiembre de 1830 que la facultaba para "Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna lei, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las considerase fundadas para la conveniente declaratoria" (RDLDV, Tomo I, nr. 1, págs. 13-14).

dad de facilitar y hacer más pronta y expedita la administración de justicia, recalcando de esta manera la conveniencia de satisfacer los intereses de los particulares. Con vista de estas exigencias pudiera afirmarse la facultad para éstos de cumplir con las formas exigidas por otra legislación, en particular, con la Ley venezolana ante los funcionarios competentes de la República en el extranjero: sin embargo, esta última vía se encontraba cerrada durante el período histórico en estudio, debido a la falta de textos legales que facultaran a nuestros Representantes Diplomáticos o Consulares para autorizar el otorgamiento de poderes ⁽³⁵⁾.

14

El Congreso de la República sancionó igualmente en sus sesiones de ese año, la Ley del 24 de mayo de 1836, por medio de la cual se establecieron las Oficinas de Registro, suprimiéndose las escribanías. Fue ordenado a las Oficinas Subalternas

(35) Las normas vigentes durante esta época fueron: El Decreto del 28 de junio de 1824, "en que se determinan las obligaciones que deben cumplir, prerrogativas de que deben disfrutar y uniforme con que deben presentarse los representantes de la República en las naciones extranjeras"; el Decreto del 15 de julio de 1824, "sobre las obligaciones, facultades y responsabilidad de los cónsules generales, particulares, vicecónsules y agentes comerciales de la República de Colombia residentes en países extranjeros y emolumentos que podrán percibir en razón de sus oficios"; ("*Cuerpo de Leyes de la República de Colombia (1821-1827)*", Caracas, 1961, págs. 195-196 y 212-215, respectivamente); la Ley de 30 de abril de 1847 "estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras" (RDLDV, Tomo II, nr. 644, págs. 372-376). En ninguno de ellos se previó la posibilidad de que nuestros Representantes en el exterior pudieran autorizar el otorgamiento de poderes. Fue tan sólo en el Decreto del 5 de junio de 1862, cuando expresamente se les atribuyó tal facultad, en el artículo 37, así concebido: "Los poderes, así especiales como generales para obrar ante las justicias, Oficinas y Tribunales de la República, pueden ser extendidos y autorizados por los Cónsules y Agentes comerciales en los lugares de sus distritos, y siéndolo por los Notarios y Oficiales públicos del país, deberán ser siempre autenticados por dichos cónsules o Agentes comerciales, para que pueda hacerse uso de ellos judicial u oficialmente" (RDLDV, Tomo IV, nr. 1316, pág. 137). Sin embargo, este Decreto quedó insubsistente por Disposición del General Juan Crisóstomo Falcón del 8 de agosto de 1863, según la cual "se declaran en su fuerza y vigor las leyes civiles y criminales que estaban vigentes el día 15 de marzo de 1858, en todo aquello en que directa o indirectamente no se oponga al sistema federal proclamado por los pueblos", excepción hecha del Código de comercio (RDLDV, Tomo IV, nr. 1357, pág. 229). Por otra parte, cabe significar cómo la Ley de 16 de junio de 1865 sobre consulados y agencias comerciales de la República en países extranjeros, no reprodujo el artículo 37 del Decreto de 1862 (RDLDV, Tomo IV, nr. 1501, págs. 392-398).

llevar, entre otros, Protocolos de nacimientos, muertes y matrimonios, que “se extenderán en la forma que determine el Código Civil” ⁽³⁶⁾. De esta manera, y según lo advierte NICOMEDES ZULOAGA, se revela de modo manifiesto como el Legislador de 1836, “aunque no quiso resolver desde luego la creación de los Registros civiles, abrió paso a la idea para cuando se discutiera el proyecto de Código civil” ⁽³⁷⁾. Igualmente queda comprobado el firme propósito y la intención del Poder Legislativo de dictar un Código civil propio en un futuro cercano.

15

La iniciativa y los esfuerzos realizados en favor de la Codificación civil por el Congreso Nacional en el año 1836 produjeron como resultado negativo el desinteresar provisionalmente al Poder Ejecutivo de estas labores. Y así lo hizo saber el Secretario del Interior, JOSE BRACHO, en la Memoria que presentara el 17 de enero de 1837: “...atendiendo el Gobierno a la escasez del Tesoro Público y a que parece que el Congreso ha tomado a su cargo tan importante negocio, puesto que ha dado ya el Código de procedimiento, y se preparan los trabajos para los demás, resolvió en el expediente, que quedase en suspenso el proceder y se diese cuenta de dicha Resolución al Congreso” ⁽³⁸⁾.

⁽³⁶⁾ RDLDV, Tomo I, nr. 281, pág. 360. En el mismo sentido dispusieron los artículos 10 y 11 de la Ley del 17 de marzo de 1838 (RDLDV, Tomo I, nr. 316, pág. 404), los cuales, derogados por el Decreto del 20 de febrero de 1863 (RDLDV, Tomo IV, nr. 1.329, págs. 210-211), no vinieron en realidad a ser sustituidos sino por el Decreto del 20 de octubre de 1867 (RDLDV, Tomo IV, nr. 1.632, págs. 731-741), en virtud de haber sido declarado insubsistente el Decreto de 1863 por Disposición del 8 de agosto del mismo año, una vez triunfante la Revolución Federal.

⁽³⁷⁾ ZULOAGA, art. cit. págs. 454-455. Esta misma circunstancia fue advertida por el Secretario del Interior, Angel QUINTERO, en la Memoria que presentara al Congreso el 20 de enero de 1841, cuando dijo: “Prevenido está por el art. 10 de la Ley de Registros que las Oficinas Subalternas lleven con entera separación los protocolos de nacimientos, matrimonios y muertos; pero por el artículo siguiente se dispuso, que estos registros se extendiesen en la forma que determinase el Código civil, y todavía no se ha presentado a la Legislatura el Proyecto de este Código...” (MMRI, 1841, “Población. Registro Civil”, pág. 13).

⁽³⁸⁾ MMRI, 1837, “Códigos Venezolanos”, pág. 32.

16

Dentro de estos esfuerzos tendientes a resolver los problemas que planteaba la administración de justicia, ante la diversidad de fuentes imperantes en nuestro país, se encuentra la Ley de 3 de mayo de 1838, por medio de la cual fue establecido el orden de observación de las leyes en todos los Tribunales y Juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares, así en materias civiles como en criminales. Y se dispuso la siguiente prelación:

“1º Las decretadas o que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo; 2º Las decretadas por los Gobiernos de Colombia hasta 1827 inclusive; 3º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República; 4º Las Leyes de la Recopilación de Indias; 5º Las de la Nueva Recopilación de Castilla; 6º Las de las Siete Partidas” (39).

Fácilmente puede observarse cómo la idea directriz que informa esta Ley, adicional al Código de Procedimiento civil, es la misma que inspiró las disposiciones del 13 de mayo de 1825, dictadas por el Congreso de la Gran Colombia, y la Resolución del 14 de octubre de 1830 del primer Constituyente venezolano, una vez efectuada la Separación de la Gran Colombia.

Y de igual manera que en 1825, el artículo 2º de la Ley sancionada en 1838, dispuso: “En consecuencia, no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del Gobierno español posteriores al 18 de marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa o indirectamente se opongan a la Constitución o a las leyes y decretos que haya dado o diere el Poder Legislativo” (40).

17

El Secretario del Interior y Justicia, doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en la Memoria que presentara el 20 de enero de 1839

(39) RDLDV, Tomo I, nr. 351, pág. 482.

(40) RDLDV, Tomo I, nr. 351, pág. 482.

recordó de nuevo la importancia de la obra codificadora: "Grande sería el bien que hiciera el Congreso a la República expidiendo los Códigos a que se refiere el Decreto de 7 de abril de 1835, porque en ellos encontrarían fácilmente todos los venezolanos cuáles eran sus derechos y deberes; cuáles las acciones prohibidas y cuáles las penas señaladas; y podrían fácilmente saber, qué tenían que reclamar y cumplir y qué debían evitar, a diferencia de hoy que existiendo tantas leyes antiguas y modernas, tan diferentes y aún si se quiere contradictorias y diseminadas en tantas compilaciones, no saben a qué atenerse. El resultado sería evitarse multitud de pleitos y delitos que produce esta ignorancia y por consiguiente disfrutar la sociedad de mayor orden y tranquilidad" (41).

18

Y el 20 de enero de 1840, RAMON YEPEZ, en la Exposición que dirigió al Congreso de Venezuela en su carácter de Secretario del Interior y Justicia, le recomienda la reforma de la Ley de 3 de mayo sobre procedimiento criminal, "sin aguardar a la formación de los Códigos, obra que necesita de algunos años para llevarse a cabo, aun cuando en esta Legislatura hubiera de nombrarse la comisión de que habla el Decreto de 7 de abril de 1835..." (42).

19

Nuevo impulso recibió la Codificación civil en el Congreso reunido en 1840: el Decreto de 18 de abril de 1840 ordenó redactar tres Proyectos de Códigos, "a saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos", por una Comisión compuesta de tres miembros principales y tres suplentes, elegidos de dentro o fuera de su seno, por el Congreso en Cámaras reunidas. Los integrantes de la Comisión devengarían doscientos cincuenta pesos mensuales y estarían obligados a presentar los Proyectos en el lapso de dos años a

(41) MMRI, 1839, "Códigos", pág. 32.

(42) MMRI, 1840, "Ley de 3 de mayo de procedimiento criminal", pág. 30.

partir de la fecha de su instalación, en esta ciudad de Caracas (43).

Fueron designados para integrar la Comisión codificadora recién creada los Licenciados Francisco Aranda y Juan José Romero, y el doctor Francisco Díaz: se reunieron el 9 de mayo de 1840 y designaron Presidente al Licenciado Francisco Aranda, quien en tal carácter se dirigió al Secretario del Interior y Justicia, "participando que la Comisión había convenido en que el Sr. Dr. Francisco Díaz, continuara en el desempeño de su empleo de Juez de Primera Instancia de esta ciudad, y dicho Sr. Aranda en el de Administrador de la Aduana de La Guayra, por haber manifestado ambos disposición para hacer este servicio sin perjuicio del trabajo de la Comisión. Habiendo por otra parte manifestado al Gobierno el Sr. Dr. Francisco Díaz que no tomaría más que el sueldo que le correspondía como tal Juez de Primera Instancia, ha resultado que sólo el Ldo. Juan José Romero ha entrado a gozar de la indemnización acordada por el art. 6º de dicho Decreto, porque los demás siguen percibiendo el sueldo de los respectivos empleos que actualmente ejercen" (44).

20

En los años subsiguientes el Secretario del Interior y Justicia mantiene informado al Congreso de la República acerca del progreso de los trabajos de la Comisión, que en última instancia resultaron nugatorios.

En 20 de abril de 1842, el doctor ANGEL QUINTERO, en la Memoria respectiva, le hace saber que el Licenciado Francisco Díaz, para contraerse más a los trabajos de la Comisión, "se separó por algunos meses del Juzgado de Primera Instancia que sirve en esta capital; aunque es natural que los haya retardado la circunstancia de haber sido llamado el Sr. Aranda

(43) RDLDV, Tomo I, nr. 399, pág. 564. Francisco ARANDA y Juan Nepomuceno CHAVEZ ejercían la Presidencia de la Cámara del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente, cuando se dictó el Decreto de 18 de abril de 1840: ambos habían integrado la Comisión codificadora creada por el Decreto del 7 de abril de 1835.

(44) MMRI, 1841, "Códigos Nacionales, pág. 6: Presentada al Congreso el 20 de enero de 1841, por el doctor Angel QUINTERO.

en 22 de mayo último a desempeñar la Secretaría de Hacienda, y haber ido el Sr. Romero en comisión a Demerara" (45).

El doctor ANGEL QUINTERO, nuevamente en su carácter de Secretario del Interior y Justicia, en la Memoria presentada al Congreso de la República, el 20 de enero de 1843, señala como la Comisión codificadora no pudo concluir sus trabajos dentro de los dos años previstos por el Decreto de 1840; y que el Poder Legislativo, consciente de las dificultades existentes, había colocado una partida en el Presupuesto para pagar el sueldo de los comisionados. "Con este apoyo, y con el voto favorable del Consejo de Gobierno, resolvió el Poder Ejecutivo que continuasen los trabajos, y uno de los redactores ha seguido percibiendo la indemnización señalada" (46).

"El 1º de abril último —continúa el Ministro— presentó la Comisión al Poder Ejecutivo los dos primeros libros del Código de comercio y se pasaron al Consejo de Gobierno: se imprimieron y circularon a las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y a algunos comerciantes. El Consejo los ha examinado, ha hecho sus observaciones, se han publicado por medio de la prensa y se os pasarán. Puedo informaros que el Sr. Romero, encargado especialmente de la redacción del Proyecto de Código de Comercio, ha presentado a la Comisión los demás libros de que debe componerse, y que ésta tiene ya muy adelantada su discusión" (47).

El Secretario del Interior y Justicia, JUAN MANUEL MANRIQUE, en 30 de enero de 1844, informó al Congreso Nacional: "La Comisión formada para su formación ha continuado discutiendo el de comercio, y ha presentado al Gobierno, por partes en dos distintas épocas del año último todo el libro tercero. El Consejo de Gobierno ha considerado la primera parte, y se ha publicado en la Gaceta con sus observaciones. Actualmente está considerando la segunda parte. La Comisión acabará pronto de discutir lo que falta para completar el proyecto de Código de Comercio, y sin duda durante el curso de las sesiones del Congreso podrá presentársele íntegro para que pueda tomarlo en consideración" (48).

(45) MMRI, 1842, "Códigos Nacional", pág. 8.

(46) MMRI, 1843, "Códigos Nacionales", pág. 4.

(47) MMRI, 1843, "Códigos Nacionales", págs. 4-5.

(48) MMRI, 1844, "Códigos Nacionales", pág. 6.

FRANCISCO COBOS FUERTES, con fecha 4 de febrero de 1845, en su carácter de Secretario del Interior y Justicia, hizo saber al Congreso de la República: "En el Presupuesto formado en las sesiones del año próximo pasado no se incluyó ninguna cantidad para el pago de los miembros de la Comisión; así es que el único de ellos que recibía su correspondiente asignación, sólo la tuvo hasta el 30 de junio del año económico pasado. Esto no obstante, los comisionados han continuado sus trabajos y ofrecen pasar al Gobierno dentro de poco tiempo la ley orgánica y de procedimiento mercantil que es el complemento del Código de comercio. No seguirán discutiendo los demás, según expresa el Presidente de la Comisión, mientras que el Congreso no manifieste su voluntad en ese sentido. Conocerán las Honorables Cámaras la conveniencia de que se continúe una empresa tan adelantada ya, como provechosa a la Nación. Está ya perfeccionado el Código de comercio constante de cuatro libros, de los cuales los dos primeros se han pasado a la Honorable Cámara de Representantes con las observaciones del Consejo que actualmente está examinando los dos últimos. Muy pronto tendré la satisfacción de remitirlos a la Cámara donde se han introducido los primeros" (49).

Y en su Memoria de 20 de enero de 1846, el mismo FRANCISCO COBOS FUERTES, señala como "...el Consejo de Gobierno ha excitado oportunamente a terminar el examen del libro 5º del Código de comercio presentado por la Comisión, y el cual trata de la organización y régimen de los Tribunales mercantiles..." (50).

21

El propio Congreso de la República obtuvo directamente noticia acerca del adelanto de los trabajos de la Comisión designada para la reforma de los Códigos nacionales.

(49) MMRI, 1845, "Comisión de Códigos", págs. 12-13. Efectivamente, el Decreto del 12 de mayo de 1840, contentivo del Presupuesto de 1840-1841, incluyó la siguiente partida: "Comisión de Códigos. Por Bs. 9.000,00 que corresponden por sueldos a los encargados de su redacción y 600 ps. más para escribiente y gastos de escritorio... 9.600,00" (RDLDV, Tomo I, nr. 418, pág. 587). La misma partida se encuentra en el Decreto del 19 de mayo de 1843, contentivo del Presupuesto 1843-1844 (RDLDV, Tomo II, nr. 507, pág. 162), pero no aparece en el Decreto del 2 de junio de 1845, correspondiente al Presupuesto para 1845-1846 (RDLDV, Tomo II, nr. 578, pág. 268).

(50) MMRI, 1846, "Administración de Justicia", pág. 7.

En efecto, el 29 de enero de 1844, fue introducido en la Cámara del Senado un Proyecto de Decreto, reformatorio del aprobado en 18 de abril de 1840, que preveía la redacción de los Códigos civil, criminal y de comercio, con sus respectivos procedimientos (art. 1º), a través de una Comisión compuesta por trece miembros del Congreso, uno por cada provincia, bien Senador o Representante; y la cual, una vez instalada, debía recibir los Proyectos de la Comisión creada en 1840 (art. 4º) ⁽⁵¹⁾.

La Cámara resolvió someterlo a estudio de la Comisión Primera y Segunda del Interior, para que recabase las correspondientes noticias de la Comisión nombrada en 1840; y en cumplimiento de este encargo, recibió del Licenciado FRANCISCO ARANDA, con fecha 3 de febrero de 1844, informe en el sentido de que muy pronto terminarían los trabajos sobre el Código de comercio "por el miembro encargado especialmente de redactarlo"; y de que "concluido que sea el Proyecto de Código de Comercio, si la Comisión subsiste, se ocupará en el Proyecto de procedimiento mercantil, y sucesivamente en los del Código civil y del penal, y en sus respectivos procedimientos".

Igualmente el Licenciado FRANCISCO ARANDA hizo saber en esa oportunidad: "Las causas porque no se han concluido estos Proyectos, son la larga y grave enfermedad que padeció al principio uno de los miembros de la Comisión, y la ausencia de otro por algún tiempo fuera del país en cierta comisión del Gobierno, sin hablar de lo arduo y laborioso de la obra. No se atreve la Comisión a fijar el tiempo en que todos o cada uno de los Proyectos restantes puedan quedar concluidos; pero sí cree que desde ahora no faltará materia más que suficiente para lo que puedan las Cámaras discutir y aprobar en cada año" ⁽⁵²⁾.

Habida cuenta de tales noticias, la Comisión Primera y Segunda del Interior del Senado, el primero de marzo de 1844, se pronunció porque continuara sus trabajos la Comisión co-

⁽⁵¹⁾ "Senado. Proyectos Archivados. Objetados. Rechazados. Asuntos Resueltos. Diferidos. Determinados". 1851. Tomo 251, págs. 95-97, (Biblioteca del Congreso Nacional). Sobre el particular cabe mencionar que el Senado en 29 de marzo, 2 y 9 de abril de 1842 había aprobado un proyecto de Decreto que ordenaba se imprimieran y sometieran los trabajos de la Comisión de Códigos al examen del Consejo de Gobierno, de las Universidades y de las Cortes de Justicia; habiendo sido pasado dicho Proyecto a la Cámara de Representantes en 9 de abril de 1842 (op. cit. págs. 88-91).

⁽⁵²⁾ ID. págs. 99 y 99 vto.

dificadora existente, con el deber de rendir cuenta de sus trabajos al Congreso todos los años al iniciarse sus sesiones; y con vista de este Informe, en la misma fecha, el Senado acordó diferir el examen del Decreto creando una Comisión codificadora del Congreso, hasta conocer el resultado del Proyecto en estudio en la Cámara de Representantes sobre prórroga de la Comisión de Códigos ⁽⁵³⁾.

22

Los sucesos del 24 de enero de 1848 representan la culminación de la etapa que se conoce como de predominio de la "Oligarquía Conservadora" en el manejo de los negocios públicos venezolanos; y desde esa fecha la República deberá enfrentarse a un nuevo periodo histórico, caracterizado por el personalismo de los Generales José Tadeo y José Gregorio Monagas. Los nuevos gobernantes se complacen en virulentas críticas contra el grupo político desplazado, resumidas en la Memoria presentada al Congreso Nacional por ANTONIO LEOCADIO GUZMAN, en su condición de Ministro del Interior y de Justicia el 10 de enero de 1849, el "documento más notable de esta época, así por las reformas que propone como por pintarse aquí su carácter apasionado, rencoroso y contradictorio" ⁽⁵⁴⁾.

En materia de codificación, advierte ANTONIO LEOCADIO GUZMAN: "Grande es la falta que hacen los Códigos nacionales, para cuya formación se han disipado caudales y tiempo sin rubor. La Legislación haría un bien eminente dictando una medida que asegurase para el año siguiente la presentación de los proyectos respectivos" ⁽⁵⁵⁾.

⁽⁵³⁾ Id. pág. 105. En efecto, la Cámara de Representantes había admitido a discusión el 24 de abril de 1843 un Proyecto de Decreto prorrogando por dos años más el término de la Comisión de Códigos creada en 1840. A requerimiento del Senado, en tres de febrero de 1847, notificó que su estudio se "halla diferido en Segunda discusión desde el 17 de febrero de 1845"; y finalmente, en 13 de febrero de 1851 la Cámara de Representantes informó al Senado, de la negativa del "Proyecto que cursaba en ella desde 1843, y de cuya admisión se dio aviso a VS., con fecha cuatro de abril del mismo año, prorrogando por dos años el término de la Comisión de Códigos" (Id. págs. 85, 93 y 105).

⁽⁵⁴⁾ GIL FORTOUL, op. cit. Tomo III, Caracas, 1930, pág. 21. "En los primeros párrafos emplea un lenguaje más propio del polemista que del hombre de Estado, apelando a recursos indignos de su empleo de Ministro", agrega GIL FORTOUL.

⁽⁵⁵⁾ MMRI, 1849, pág. 8.

De igual manera se pronuncia abiertamente ANTONIO LEONARDO GUZMAN por la necesidad de consagrar el matrimonio civil: "Declarada la libertad de conciencia y la de cultos en nuestras instituciones, es incomprensible como exista todavía vigente la disposición por la cual, el contrato matrimonial haya de celebrarse exclusivamente ante los curas católicos. Esto equivale a llamar a los extranjeros, y prohibirles que formen familias legítimas en el país. Es prescribirles indirectamente, en su mayor número, que no se fijen entre nosotros: es barrenar la moral, y autorizar la corrupción. Es prohibir el matrimonio aún a venezolanos por naturalización y por nacimiento. El matrimonio es, y ha sido siempre, un contrato civil. Son leyes civiles las que lo autorizan, las que lo hacen indisoluble, las que legitiman los hijos habidos en él, las que apropian y distribuyen las herencias, y las que definen los derechos y deberes de los cónyuges. Fue después de la declaración de ser una y exclusiva la religión de España, y después de estrañados los no creyentes y los heterodoxos, que se pudo permitir que el contrato matrimonial se celebrara ante un párroco, y no ante el magistrado de cada vecindario. Urje pues, es de primera necesidad, que sin perjuicio de que los contratantes católicos ocurran ante su párroco y eleven a sacramento su unión conyugal, el contrato se declare previamente por las partes y quede contraído ante el Juez respectivo, y quede allí registrado, para que pueda ser válido en todos los efectos civiles. Es en esta Ley que pudiera suprimirse el impedimento de la diversa creencia, y cualquier otro que no fuese el parentesco en los grados que el derecho excluye, o la falta de edad, o el diferente compromiso contraído de antemano. Dejo a cargo de los Honorables Senadores y Representantes la consideración de todas las ventajas que envuelve esta reforma" (56).

(56) MMRI, 1849, pág. 17. Sobre este tema informa el doctor Nicomedes ZULOAGA: "Para saber cuál era el sentimiento de las personas ilustradas en la materia del matrimonio civil, basta saber que en 1842 la Academia de Jurisprudencia de Caracas, que era una asociación de Abogados, discutió las siguientes tesis: "1ª Si la autoridad civil ha tenido y ejercido siempre la facultad de arreglar los matrimonios. 2ª Si las doctrinas eclesiásticas, especialmente la del Concilio de Trento, han estorbado a la autoridad civil el ejercicio de dicha facultad. 3ª Si conviene a Venezuela establecer el matrimonio civil". Y la corporación, casi por unanimidad, sostuvo la afirmativa de la 1ª y 3ª tesis y la negativa de la 2ª, encargando a los señores Licenciado Aranda y doctor Reyes (este último uno de los más notables codificadores de 1873), que recapitulasen los trabajos para que se formase un compendio u opúsculo que se publicara" (op. cit. págs. 464-465).

23

En el año siguiente, el 20 de enero de 1850, el Secretario del Interior y Justicia, MANUEL M. QUINTERO, insiste nuevamente al Congreso Nacional en la necesidad de reformar la administración de justicia: "Ya que no sea dado obtener prontamente la formación de los Códigos que demanda el progreso de las luces y el estado de la sociedad, por lo menos logre la República una buena organización de sus tribunales y un procedimiento fácil, espedito y que dé todas las garantías necesarias" (57).

24

Las Comisiones del Interior de la Cámara del Senado, atendiendo el requerimiento hecho tanto por el Presidente de la República, General JOSE GREGORIO MONAGAS, en el párrafo final de su Mensaje del 22 de marzo de 1851, como al del Secretario del Interior y Justicia de 25 de abril del mismo año, recomendaron el nombramiento de una Comisión Legislativa permanente de la Cámara del Senado. La propuesta encontró acogida favorable y fueron designados Miembros Principales: Francisco Aranda, Estanislao Rendón, José M. Rivero y Simón Planas; y como Suplentes: Juan Antonio Barboza, Narciso Carrera, Wenceslao Casado y Mauricio Blanco (58).

La Comisión así creada se instaló el cinco de marzo de 1851, dictó su propio Reglamento e hizo la respectiva participación a las Secretarías del Interior y de Justicia y a la de Hacienda. El primero de los referidos Despachos, "deseoso de prestar a la Comisión la debida cooperación en el cumplimiento de su importante encargo, excitó a la Corte Suprema de Justicia para que trasmitiese a éste, observaciones sobre la reforma de las Leyes, y se le envió, además el proyecto de Código de comercio, único trabajo que, de la antigua Comisión de redacción de Códigos, existía en esta Secretaría" (59).

(57) MMRI, 1850, "Administración de Justicia", pág. 8.

(58) *Gaceta de Venezuela*, n° 1.016, correspondiente al 18 de mayo de 1851, págs. 171-172.

(59) MMRI, 1852, "Comisión Permanente del Senado", pág. 22.

Sin embargo, el Despacho de Hacienda no se consideró facultado para autorizar el pago de los miembros de la Comisión, porque a su entender los sueldos debían ser aprobados por ambas Cámaras y no tan sólo por la del Senado. Nada de extrañar tiene que sus integrantes sólo sesionaran hasta el 29 de septiembre de 1851 ⁽⁶⁰⁾ y que fracasara de esta manera una nueva tentativa para encauzar la codificación nacional.

No obstante, el doctor JOAQUIN HERRERA, en la Memoria que dirigiera al Congreso de la República el *20 de enero de 1852*, en su carácter de Secretario del Interior y Justicia, insiste en la necesidad de un órgano especial encargado de la preparación de los proyectos legislativos: "Una comisión permanente de ambas Cámaras legislativas, localizada en la capital de la República, donde con más evidencia se palpa el manifiesto anhelo de adelanto, que de tanto tiempo atrás preocupa la opinión nacional: al frente de las exigencias que aparecen a cada instante como consecuencia necesaria de nuestra condición política actual: con conocimiento y estudio de los antecedentes, de los defectos, vacíos e inconvenientes que presentan las leyes en su ejecución: auxiliada por la cooperación franca y gustosa del Poder Ejecutivo, para el logro de su importante y honrosa misión; y en contacto con la Suprema Corte de Justicia que tan patriótica y voluntariamente se ha mostrado dispuesta a prestarle su ilustrado contingente, debe llenar sin duda alguna, cumplidamente el fin de su misión" ⁽⁶¹⁾.

25

Ante la dilación del Poder Legislativo en proveer a la República de Códigos Nacionales, no debe extrañar que eminentes juriconsultos pretendieran facilitar el conocimiento de las leyes vigentes. Mención especial corresponde al doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO quien, luego de innumerables dificultades, pudo publicar en Valencia en 1852 el primer Tomo de su "*Tea-*

⁽⁶⁰⁾ "*Senado. Asuntos Determinados. Resueltos. 1852*", Tomo 262, págs. 174-331. Las Actas de las sesiones se encuentran de los folios 223 a 239 ("Biblioteca del Congreso Nacional").

⁽⁶¹⁾ MMRI, 1852, "*Comisión Permanente del Senado*", págs. 24-25.

tro de la *Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*" (62). En esta Obra el autor recopiló, en forma de diccionario, "todas las leyes, decretos y resoluciones de los Congresos de Colombia y de Venezuela, vigentes, con numerosas ilustraciones, e importantes análisis comparativos; los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo de Colombia, del Libertador y del Poder Ejecutivo de Venezuela, los Acuerdos de la Corte Suprema, los Tratados Públicos y otras varias disposiciones de sumo interés".

La redacción de la obra implicaba gran esfuerzo intelectual y un verdadero sacrificio económico. Se explica, por tanto, que la Cámara de Representantes, luego del satisfactorio informe de la Comisión especial designada al efecto (63), aprobara el 16 de marzo de 1850 un Proyecto de Decreto para cooperar en la impresión de tan importante trabajo. El Senado de la República, sin embargo, y de acuerdo con la propuesta de la respectiva Comisión, se pronunció en el sentido de diferir para otra Legislatura el correspondiente subsidio, habida cuenta "del estado afflictivo de las arcas de la República y de sus numerosos compromisos en la actualidad" (64). No vino a ser sino en 28 de marzo de 1854 cuando el auxilio fue acordado, por Decreto del Congreso que recibió el Ejecútese con fecha primero de abril (65).

(62) Con anterioridad habían sido publicadas algunas otras Colecciones tendientes a facilitar el conocimiento de las leyes vigentes en la República. Adolfo DOLLERO informa: "Antonio Leocadio Guzmán, leader liberal, recopiló hasta 1827, *Registro de Legislación Colombiana*" y *Registro de Legislación Venezolana*" hasta 1843... En 1846 se imprimió en Barcelona de Venezuela, *Pronuario de Legislación Venezolana*", con notas del Dr. Pedro P. Del Castillo y de G. Hood". (*Cultura de Venezuela*", Tomo I, Caracas, 1933, pág. 280). En 1851 el doctor Pedro Pablo del Castillo en unión del doctor Julián Viso, había publicado en Valencia, Imprenta Nueva a cargo de N. Carrasquero, el *Código de Procedimiento Ilustrado*", "con notas sobre el derecho español y doctrinas de los pragmáticos, en lo que se relacionan con dicho Código, y con los acuerdos y práctica de los tribunales supremo y superiores sobre varios casos"; libro este que, como lo indica la *Advertencia Preliminar*", "para la generalidad vendrá a servir además como de una pequeña biblioteca de jurisprudencia teórico-práctica".

(63) La Comisión estuvo integrada por el doctor Miguel Anzola, Jaime Alcázar y Pbro. Dr. José Manuel Arroyo.

(64) *Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*", Tomo I, Valencia, 1852, pág. VIII.

(65) RDLDV, Tomo III, nr. 873, pág. 141. El auxilio consistió en la suma de cuatro mil pesos, que se entregaría en el término de un año; sería reintegrada "en todo o en parte con el valor de los ejemplares que juzgue necesario tomar el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el déficit, si lo hubiere, en dinero efectivo. Unico. Estos ejemplares se estimarán en una quinta parte menos del valor porque se den al público" (artículo 3º); y para garantizar el reintegro establecido debía constituir fianza "a contento del Poder Ejecutivo" (art. 4º).

Fácilmente se comprende la utilidad del libro del doctor PEDRO PABLO DEL CASTILLO, al permitir la consulta, en forma rápida y accesible, de los innumerables textos que contenía la Legislación vigente en la República. Así lo advierte el propio autor en su Prólogo al primer tomo: "Y cuanto no ha debido ser el estudio que hemos tenido que emplear, cuántos los documentos que poseer y examinar, para llenar el vasto plan de esta obra! Juzgamos no estar demás decir que estos han sido: La colección de gacetas de Colombia desde el año de 21 hasta nuestra transformación política. El cuerpo de sus leyes. Los Decretos del Libertador. El registro oficial. La colección de gacetas de gobierno desde el año de 27 hasta el de 31. La de gacetas de Venezuela hasta la fecha. Los cuerpos de sus leyes. Las colecciones de Memorias de los Secretarios del Despacho desde 1831. Los Tratados públicos. Los Acuerdos de la Corte Suprema, y varios otros más, entre los cuales hay muchos inéditos, cuya consecución nos ha costado gran trabajo" (66).

La importancia de esta obra, como sustituto transitorio de los Códigos Nacionales en su función de facilitar y agilizar la administración de Justicia, fue recalcada por el Diputado doctor MIGUEL ANZOLA. Al intervenir en la Segunda Discusión del Proyecto de Decreto sometido a la Cámara de Representantes en el año de 1850, tendiente a suministrar un subsidio al doctor Pedro Pablo del Castillo, reiteró el estado caótico de nuestro sistema jurídico: "...en este país en que la legislación está tan confusa, porque se encuentra diseminada en varios volúmenes; en este país donde quizá no hay esperanza de que en largo tiempo salgan a luz los Códigos nacionales, que es a mi entender a lo que el Congreso debía prestar toda preferencia, en este país en que las materias están diseminadas, porque aquí tenemos leyes de todos los países del mundo desde Atenas hasta la última legislatura, pues hay disposiciones vigentes de las doce tablas" (67).

(66) "*Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*", Tomo I, Valencia, 1852, pág. VI. Si tal dificultad de encontrar los documentos necesarios existía ya para esa época, puede fácilmente imaginarse cómo será en la actualidad, una vez transcurridos más de cien años de vida republicana. "Y todos estos documentos, —agrega DEL CASTILLO—, que nadie podría hoy adquirir sino en virtud de crecidas sumas, de cinco a seiscientos pesos quizá, y tal vez no completos, los tendrá puede decirse, refundidos en esta obra, por un insignificante precio, el que la posea" (Op. cit., Tomo I, pág. VI).

(67) Transcripción tomada del Prólogo de la obra "*Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*", tomo I, Valencia, 1852, pág. X: Allí pue-

En artículo aparecido en el *"Diario de Avisos y Semanario de Las Provincias"*, correspondiente al 27 de marzo de 1852, se lee: "... Aunque el año pasado se hizo una recopilación de nuestras leyes en un cuerpo, éste, a pesar de ser muy importante, no llena en parte, como la obra del Sr. Castillo, la falta de Códigos Nacionales, que ésta, por decirlo así, prepara, con la inserción de los decretos ejecutivos y del Poder Judicial, con el análisis de las leyes y con sus numerosas notas e ilustraciones..." (68).

Y en comentario aparecido en el número 8 de *"Los Obreros del Porvenir"*, en el año de 1854 se afirma: "La obra del Dr. Castillo no es una obra meramente útil; es de absoluta necesidad, si se reconoce como preliminar indispensable para la obediencia a las leyes su promulgación y conocimiento. Nuestras leyes están todavía, y llevamos veinticuatro años de vida republicana, como las Leyes de aquel Emperador romano que las fijaba en lugares estrechos escritas con letra menuda y a grande altura para dificultar su conocimiento: entre nosotros no es difícil, es imposible" (69).

26

El 12 de marzo de 1853, y por escrito fechado en Valencia, el doctor JULIAN VISO se dirigió al Congreso de la República re-

den leerse las intervenciones favorables de los Diputados Miguel García Meza, Miguel Anzola, Jaime Alcázar, José Landaeta, José Ruiz y el Licenciado Pereira Lozada. En su intervención el Dr. Miguel Anzola se refiere al Prontuario de la Legislación Venezolana, mencionado en la nota 62, en los términos que siguen: "Señor, yo recuerdo aquí el beneficio que ha causado a los hombres que se ocupan en los asuntos judiciales, un ensayo de lo que ahora se pretende, tal es el "Prontuario de Legislación": todos los hombres que tengan que imponerse de precepto legal a que deban atenerse en este o aquel sentido, ocurren a él, y encontrando con facilidad la cita que sea, luego se ocurre al Código respectivo. Aquí (se refiere a la obra de DEL CASTILLO) hay la doble ventaja de que además de la cita, conforme al vocabulario, que es la vía que va a seguirse, se encuentra la disposición vigente con todas las glosas que se han hecho, si es en lo judicial por las Cortes, si en lo gubernamental por el Poder Ejecutivo, si en lo económico por el Tribunal de Cuentas, la Tesorería General, etc."

(68) Cita tomada del *Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana*, Tomo I, Valencia, 1852, Prólogo, pág. XVI. Se encuentra igualmente inserto un comentario favorable aparecido en *"El Patriota"*, correspondiente al 13 de marzo de 1852, que reproduce otro publicado en *"El Correo"*. La recopilación a que se hace referencia en el texto es la encomendada al señor Vicente Espinal, y la cual era un simple índice de la Legislación vigente, sin incluir los textos respectivos, y sin las glosas correspondientes.

(69) Cita tomada del Prólogo del Tomo II del *"Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente"*, Caracas, 1854, pág. V.

quiriendo una ayuda “en la empresa de redactar los Códigos civil y penal y de los respectivos procedimientos”. Con tal finalidad, y para justificar la erogación correspondiente, acompañó un Proyecto manuscrito de Código civil, todavía no concluido, con un pliego de Observaciones generales sobre el mismo (70).

Explica el doctor JULIAN VISO en esas “*Observaciones que dan una idea sintética del Proyecto de Código civil que se presenta al Congreso de la República*”: “En el plan del Código no entra la idea de variar en absoluto la sustancia del derecho actual, sino solamente la de ponerlo a la altura del movimiento intelectual de las Naciones más adelantadas y de concluir las numerosas divergencias de algunos jurisconsultos españoles sobre varios puntos de derecho” (71).

Particular interés presenta considerar las fuentes de inspiración de este Proyecto inconcluso de 1853, pues ellas servirán de pauta para el análisis del que presentara definitivamente el 20 de enero de 1854 y aún para el estudio del Código civil del 28 de octubre de 1862, cuyo principal redactor fue el doctor Julián Viso. En este orden de ideas, afirma el señor Viso en su solicitud al Congreso: “...si puedo asegurar que, comparándose con los ocho Códigos que he consultado de diferentes países ilustrados, se me hará la justicia de creer, que he procurado buscar en el estudio de ellos lo mejor y más conveniente a nuestras costumbres y necesidades sociales...” (72). Y la lectura de los comentarios contenidos en las “*Observaciones*”

(70) “*Julián Viso al Congreso de la República presentando un Proyecto de Código civil*”, fascículo de ocho páginas publicado en Valencia, 1853, por la Imprenta de Juan de Sola, Esquina del Cuartel. El doctor VISO explana las razones particulares que le imponen solicitar la ayuda en los términos siguientes: “Siento no poder presentar concluido el proyecto de Código civil; pero siendo un abogado que vivo de mi trabajo profesional, mis ocupaciones diarias no me han permitido concluir lo poco que falta a aquél, aunque tengo hecho el estudio de las materias que comprenden los títulos que faltan. Me he formado la idea de redactar también el Código penal con los procedimientos de éste y del civil, si, como lo creo, el Congreso de mi patria me presta un auxilio eficaz para poder consagrarme exclusivamente a este laborioso y delicado trabajo, desatendiendo las ocupaciones que me dan el aliento de mi familia. ¡Ojalá fuera tan feliz que, viviendo de mis rentas, pudiera presentar a V.E. los Códigos sin ningún género de auxilio de su parte; pero por desgracia mi familia vive de lo que gana el día anterior” (págs. 1-2).

(71) Id. “*Observación 1ª*”, pág. 3.

(72) Id., pág. 1. La indicación de haber consultado ocho Códigos de otros países se encuentra también en las “*Observaciones*”. En la Décima octava, relativa al capítulo “De las Servidumbres” nos dice: “Muchos Códigos y varias doc-

permite establecer la consulta por parte de Julián Viso de los Códigos de Berna, Cerdeña, Francia, Holanda, Luisiana y Prusia, al mismo tiempo que los proyectos de Leyes hipotecarias de Holanda y Génova, y la Ley de Grecia.

Igualmente resulta indispensable conocer los autores extranjeros cuyas opiniones informaron de manera expresa las soluciones contenidas en los diversos artículos del Código, a fin de juzgar acerca de la actualidad del Proyecto para la época cuando fue escrito. En este sentido JULIAN VISO indica que las juiciosas "Observaciones sobre el Código Sardo de M. Portalis" le sirvieron para trazar el título "Del Goze y de la Pérdida de los Derechos Civiles" (73). También señala haber "estudiado con esmero la teoría de la viabilidad en un Apéndice del tomo 3º de la obra sobre Derecho romano del sabio y eminente Savigny, que tanto ha ilustrado la ciencia con sus estudios en las escuelas alemanas" (74); y que el Título "De la Posesión" se inspiró "en las obras de Savigny, Hugo y Nieburh", con el resultado de que, a su entender, "quedan resueltas la mayor parte de las cuestiones que con tanta sabiduría examinan Gómez y Llamas en sus Comentarios a la Ley 54 de Toro" (75). La solución contenida en el Código de Cerdeña, conforme con el punto de vista de Mittermeier en su Manual de Derecho germánico, nr. 162, le fue útil para resolver la agitada controversia de saber si las cosas sin dueño pertenecen al Estado (76); y la obra de Pothier, explicando la Legislación de Justiniano en materia de contratos y obligaciones, inspiró el título "De los Contratos y Obligaciones", aun cuando su estructura siguió el modelo del Código neerlandés (77).

Fácilmente puede deducirse el conocimiento del doctor Julián Viso de las más recientes orientaciones doctrinarias y su

trinas hemos consultado, y basta ver el título correspondiente que figura en el índice, para convencerse que se ha examinado extensamente, quedando resueltas muchas cuestiones que se han agitado en el foro" (pág. 9); y en la Observación Décimo nona, referente al título "De los contratos y Obligaciones", se lee: "Permítasenos creer, que hemos logrado presentar un cuadro cabal sobre todos los puntos incidentales que abraza la materia que nos ocupamos, y que lo consideramos como el resumen de lo mejor que ha podido sacarse de ocho Códigos de diferentes Naciones que hemos examinado" (Id. pág. 7).

(73) Id. pág. 3.

(74) Id. págs. 4-5.

(75) Id. pág. 6.

(76) Id. pág. 7.

(77) Id. pág. 7.

amplia información, tanto más meritoria si se advierten las dificultades existentes en la época.

No debe extrañar, por tanto, que el Congreso de la República accediera en *23 de abril de 1853* a la solicitud presentada por el doctor Julián Viso ⁽⁷⁸⁾ y lo auxiliara con un sueldo mensual de doscientos pesos, para que pudiera "continuar" los Proyectos de Código civil y penal, y sus respectivos procedimientos, con la obligación de entregarlos concluidos al término de dos años. Como recompensa por su trabajo le concedió el goce durante veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, aun cuando toda publicación debía hacerse bajo la inmediata e imprescindible vigilancia del Poder Ejecutivo. De la cantidad así devengada por el Doctor Julián Viso, se restaría el auxilio acordado, en total cuatro mil ochocientos pesos, y para seguridad de este reintegro el solicitante debía prestar fianza a satisfacción del Gobierno Nacional ⁽⁷⁹⁾.

Digna de especial mención es esta ayuda acordada por el Congreso de la República al doctor Julián Viso, si se considera que su nacimiento ocurrió en Valencia en 1822 y que tan sólo el 15 de julio de 1851, o sea, dos años antes, había obtenido su Grado de Doctor en Derecho civil en la Universidad de Caracas.

(78) Julián Viso dirigió su solicitud a la Cámara del Senado, la cual resolvió enviar el expediente a la Cámara de Representantes, en virtud de haberle ésta comunicado, el 13 de febrero de 1851, haber admitido a Discusión un Proyecto de Decreto reformativo de aquél que creara la Comisión Codificadora de 18 de abril de 1840. Y luego de los trámites constitucionales en ambos Cuerpos fue aprobada la ayuda pedida por el doctor Viso (*Senado. Actos Legislativos, 1853*", Tomo 273, págs. 379-393; Biblioteca del Congreso Nacional). De esta manera el Congreso respondió a la excitación que le había sido hecha por el Secretario del Interior y Justicia, Joaquín HERRERA, en la Memoria que rindiera el *dos de enero de 1853*, cuando le dijo: "Hasta hoy no puede asegurarse que Venezuela tenga una legislación propia y estable, y preciso es que las Honorables Cámaras, persuadidas de lo importante que es a los intereses de los venezolanos todos, reformar de un modo definitivo y completo la administración de justicia, empleen todo su patriotismo y eficacia en expedir, en las presentes sesiones, tan apetecida reforma, confeccionando leyes de más perfección en la teoría, más aceptables y propias en la práctica y que sean más compatibles con los usos, costumbres y necesidades del país: *preciso es que se dé a la Nación una legislación más perfecta y nacional*" (MMRI, 1853, *Administración de Justicia*, págs. 7-8).

(79) RDLDV, Tomo III, nr. 840, págs. 94-95. Este Decreto legislativo derogó el de 18 de abril de 1840, que creó la Comisión Codificadora. El doctor Luis I. BASTIDAS comenta al respecto: "...ayuda esta reveladora de la importancia que atribuían los ciudadanos Congressantes a aquella altísima labor del doctor Viso, circunstancia que hace más inexplicable aún la actitud de indiferencia y de desidia de las Cámaras Legislativas ante el Proyecto mencionado..." (*Historia del Código civil venezolano* en "*Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal*", Número 9, año 1959, pág. 10).

27

Gracias a este auxilio fue posible la conclusión del Proyecto de Código civil, que lleva como fecha el 2 de diciembre de 1853, y el cual, con la Exposición de Motivos, “en un libro en dieciseisavo, de más de trescientas páginas”, apareció “publicado primeramente en Valencia en 1853, y luego en Caracas, en 1854, por la Imprenta del Teatro de Legislación, sita en la antigua calle Carabobo, casa n^o 66” (80).

Tal circunstancia revela el indiscutible mérito del Proyecto: “Otro hecho simple, intrascendente en relación con la conclusión que de él vamos a referir, —indica el doctor PEDRO GUZMAN HIJO—, consiste en haber sido dado a la stampa en Valencia, antes de su presentación al Congreso y seguidamente a su presentación, a pesar del fracaso, en Caracas, lo cual significaba en la época una gran estimación por la obra. Piénsese en las dificultades tipográficas de entonces, en lo dispendioso del papel y en lo laborioso de la empresa que debía realizarse todo a mano, desde llevar los caracteres de plomo, uno a uno, al “componedor”, hasta impulsar con sólo el brazo humano la máquina impresora. Casi puede asegurarse que la última impresión fue costada por el Estado, si es que la imprenta editora no era oficial. El escudo de Venezuela, de uso reglamentado, impreso en la cubierta del infolio publicado, confirma esta aseveración” (81).

En la exposición que con el Proyecto dirigió el 20 de enero de 1854 al Presidente de la República, General José Gregorio Monagas, el doctor Julián Viso, informa:

“El no es la obra de mi concepción, es sí el resultado de muchos siglos y de los esfuerzos de muchos sabios que han ilustrado la ciencia del Derecho. Sirven de base a mi trabajo, la legislación de Justiniano; la española, los códigos civiles de Francia, de las Dos Sicilias, de Cerdeña, de Holanda y de la

(80) Pedro GUZMAN, HIJO. “Nota Bibliográfica leída en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en la Sesión Solemne del 20 de enero de 1954, conmemorativa del Centenario de la entrega por el Dr. Julián Viso de su Proyecto de Código civil al General José Gregorio Monagas” en “Proyecto de Código Civil” del doctor Julián Viso. San Juan de Los Morros, Estado Guárico, Venezuela, 1955, pág. VII.

(81) GUZMAN, HIJO, art. cit. en op. cit., pág. X. Igualmente recalca este aspecto Fernando CHUMACEIRO CHIARELLI, citado por el doctor Augusto MIJARES en su folleto, “Don Julián Viso”, Caracas, 1960, págs. 17-18.

Luisiana; las leyes hipotecarias de Grecia y Génova; la jurisprudencia establecida por varios decretos de la Corte de Casación de Francia y del Tribunal Supremo de Venezuela; y la doctrina de las grandes autoridades de Pothier, Merlin, Favard de Langlade, Portalis, Pardessus, Zachariae, Savigny, de algunos prácticos españoles y de Vidaurre que consagró su pluma a la República del Perú. Si algo me corresponde del mérito que pueda tener dicho proyecto será tan sólo el tino en la elección de los originales y el acierto de haber adoptado como base fundamental el Código civil de Francia...” (82).

Tal acopio de fuentes, señala certeramente el doctor AUGUSTO MIJARES, “nos asombran por la extraordinaria laboriosidad, que indican en el joven legislador” (83); y permiten concluir en la verdadera actualidad del Proyecto, con vista de nuestras necesidades efectivas y de las directrices imperantes en la ciencia jurídica de la época.

El Proyecto de Código civil fue presentado al Congreso de la República por el doctor Simón Planas, en su carácter de Secretario de lo Interior y Justicia (84). Y los párrafos pertinentes de la Memoria, rendida el *20 de enero de 1854*, son suficientes para conocer la opinión del Poder Ejecutivo:

“Cumpliendo con el artículo 2º del Decreto legislativo del 2 de abril del año próximo pasado, el doctor Julián Viso ha presentado a este Ministerio un Proyecto de Código civil. Al dar cuenta de esta materia no puedo menos que hacer a las Honorables Cámaras una justa recomendación de los trabajos que hasta el día ha confeccionado aquel joven letrado en debido homenaje al acierto, luces y consagración con que han sido organizados por su autor. En lo general dicho Proyecto, aceptando las bases del derecho romano está calcado sobre el Código civil francés; pero con numerosas modificaciones nacidas de la diferencia de nuestras costumbres, de los mismos progresos que las legislaciones europeas han hecho sobre su antigua base, y de los diferentes datos suministrados por la experiencia y copiosa doctrina de los jurisconsultos... Si no fueran tan estrechos los límites de esta Exposición con gusto haría el análisis detallado de los diferentes títulos y leyes que forman cada uno de los cuatro libros en que está dividido el

(82) Transcripción tomada de GUZMAN, HIJO, art. cit. en op. cit., pág. IV.

(83) MIJARES, art. cit. pág. 18.

expresado Proyecto; pero en honor y justicia al mérito de tan laborioso trabajo no dejaré de indicar a las Honorables Cámaras algunos puntos cardinales en que se ha mejorado el ilustrado plan del mismo Código francés... (85) ... Si se desciende de la comparación con el Código francés a hacerla con el hacinamiento ocasional de nuestra Legislación actual, las mejoras y ventajas resultan inmensas, y el trabajo del Dr. Viso no puede menos que reputarse como altamente superior a lo que tenemos. Ya que ha habido un venezolano de patriotismo y de luces que haya emprendido la noble y laboriosa empresa de talar y cultivar las espesas selvas de la legislación que hasta ahora rige a Venezuela, es de justicia y de utilidad que el Congreso de la República, apreciando esas tareas se aproveche de ellas, mejorando la condición del ciudadano, que en lo general ignora cuáles sean sus derechos en las materias importantes que abraza un Código civil. Por otra parte, exigiendo la Constitución del Estado juramento a todos sus empleados de cumplir y hacer cumplir las leyes de la República, al tomársele dicho juramento se le induce a un evidente perjuicio, pues hoy quizás no son conocidas las leyes de Venezuela ni por los mismos profesores del Derecho positivo. Todo convence, Honorables Senadores y Representantes, que es un hecho de puro y efectivo patriotismo el facilitar los medios de dar códigos nacionales a la República, persuadidos también como debeis estarlo de que caso de ser malo el trabajo presentado es inmensamente peor el caos que hoy existe" (86).

(84) Tal circunstancia, señala GUZMAN, HIJO, permite afirmar que el Proyecto fue estudiado y aprobado en el seno del Poder Ejecutivo y especialmente por Don Simón Planas, o por personas aptas para el caso que merecían su confianza, pues de lo contrario no se explicaría su recomendación al Congreso (art. cit. en op. cit., pág. X).

(85) A este respecto se lee en la Memoria: "... El Dr. Viso se ha separado de los autores del Código francés que, abandonando la distinción esencial entre los derechos reales y personales y admitiendo el principio de que la propiedad de las cosas pueda ser adquirida por la sola voluntad de las partes, han ocasionado una gran confusión, cargo que no puede menos que hacérseles por alta que sea la estima, que el mundo civilizado dispensa a sus trabajos... El matrimonio y la comunidad de bienes que de él resulta han sido tratados en el libro primero con abundancia de doctrina, y a diferencia del Código francés que los pone en el libro tercero, en que habla de los contratos ordinarios; pero bien se concibe que, siendo el matrimonio y las obligaciones que de él resultan unos contratos *sui generis*, que influyen directamente sobre el estado de las personas, y que no pueden asimilarse a los contratos ordinarios, debe tratarse de aquellos en dicho libro primero. La posesión y los derechos que emanan de ella han sido arreglados en tres leyes diferentes y a la altura de sabias teorías, mejorándose el Código civil francés que trata dicha materia de una manera muy

“En cuanto a la división general de las materias, —continúa la Memoria de la Secretaría del Interior y Justicia— el Proyecto descansa sobre el orden sistemático del derecho romano: *“Omne jus, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones;* pero no trata naturalmente sino de los dos primeros objetos del derecho, dejando el tercero, o las acciones, al Código de procedimiento civil. El primer libro tiene por objeto las personas: el segundo principio tratando de los bienes en general y de su distinción, y en seguida se ocupa de los derechos reales que se pueden tener sobre la cosa: el tercer libro arregla los derechos personales que resultan de las obligaciones, sea por efecto de la ley, sea por un compromiso voluntario o involuntario; y el cuarto, en fin, se ocupa de la prueba y de la prescripción, la una como medio general de comprobar los hechos, los derechos y las obligaciones; la otra como medio de extinción de derechos y obligaciones: pero por no separar materias conexas el autor ha arreglado al mismo tiempo la prescripción adquisitiva como medio de obtener la propiedad” (87).

Desde un punto de vista estrictamente formal presenta, sin embargo, el inconveniente —que perdura en el Código civil de 1862— de que los artículos de cada título ostentan una

incompleta y tan sólo en relación con la prescripción adquisitiva. La propiedad ha sido definida de una manera que pone este derecho al abrigo de todo ataque: establece los modos de adquirirla, perfeccionando las disposiciones francesas que no reconocen la tradición como medio de adquirir la propiedad. El derecho hereditario se le considera en el Proyecto como un derecho real que se adquiere o por la fuerza de la Ley (sucesión ab intestato) o por la voluntad del difunto propietario (sucesión testamentaria). El Legislador francés trató en conjunto de las donaciones entre vivos y de las testamentarias; pero el Dr. Viso las ha separado, pues la naturaleza de las donaciones entre vivos y de las disposiciones testamentarias es esencialmente diferente en atención a que las unas no son perfectas sino por la aceptación del donatario, no tienen su efecto sino a consecuencia de dicha aceptación, y después de ésta son irrevocables, al paso que la disposición testamentaria no requiere sino la voluntad del testador, no tiene su efecto sino después de su muerte y es esencialmente revocable. Las acreencias privilegiadas y el derecho hipotecario han recibido grandes mejoras concebidas y combinadas acertadamente, las cuales purgan la multitud de defectos de que adolece nuestro sistema hipotecario, dando seguridades al prestador y alejándole los peligros a que está expuesto por nuestro actual sistema. La obligación háse distinguido por el autor del contrato, siguiendo la sabiduría del derecho romano: se establece que la obligación resulta de un contrato o de la ley, separando también de entre esta última categoría, la obligación que resulta puramente de la Ley y la que resulta de dicha Ley por consecuencia de un acto lícito o ilícito del hombre...” (MMRI, 1854, *Código Civil*, págs. 30-31).

(86) MMRI, 1854, *Código Civil*, págs. 29-31.

(87) MMRI, 1854, *Código Civil*, pág. 30.

numeración separada y, por tanto, como señala JOSE ENRIQUE MACHADO “para citar un artículo había necesidad de nombrar Libro, Título, Ley y número del artículo, lo cual creaba una confusión innecesaria” (88).

28

El Proyecto de Código Civil del doctor JULIAN VISO, visto desde una perspectiva del Derecho internacional privado entendido en forma amplia, permite señalar cómo fueron incluidos preceptos sobre nacionalidad, su adquisición y su pérdida, “posiblemente para colmar diversas de las lagunas presentadas por la Constitución vigente en la época” (89). De igual manera, —según las pautas del modelo francés— reguló hipótesis de competencia internacional de los tribunales venezolanos (90) y, en forma esporádica, reprodujo normas sobre eficacia de sentencias extranjeras (91).

(88) MACHADO, José Enrique. “Historia del Código Civil venezolano” en “Revista de Derecho y Legislación”, Tomo XXIX, Año 1940, pág. 6.

(89) PARRA ARANGUREN, Gonzalo. “La Nacionalidad venezolana originaria”, Tomo I, Caracas, 1964, pág. 81. De las páginas 81 a 86 se comentan las correspondientes disposiciones, contenidas en la Ley Primera y en la Ley Segunda del Título II, del Libro Primero.

(90) Los respectivos artículos se encuentran en la Ley I, “Del Goce de los Derechos civiles”, Título II del Libro Primero, que también regula cuestiones de nacionalidad venezolana, y dicen como sigue: “Art. 8º. El extranjero aún no residente en el país podrá ser demandado ante los tribunales de la República por las obligaciones contraídas en el territorio con un venezolano, y en su calidad de tercer poseedor por las acciones reales, posesorias e hipotecarias sobre los bienes situados en el territorio. Art. 9º Los extranjeros que hubieren contratado fuera del territorio con un venezolano podrán ser citados ante los Tribunales del Estado, si se encuentran en él; y podrán serlo también, aunque no se encuentren, si en su país se acostumbra hacer así con los extranjeros. Art. 10. El venezolano puede ser demandado en los tribunales de Venezuela por las obligaciones contraídas en país extranjero con un extranjero. Art. 11. El extranjero residente en el país puede ser demandado ante los tribunales de la República por las obligaciones contraídas con otro extranjero. En cualquier materia fuera de las de comercio, el extranjero demandante estará obligado a dar fianza para el pago de costas, daños e intereses que resulten del pleito, a no ser que posea en Venezuela bienes raíces de valor suficiente para asegurar dicho pago”.

(91) En este sentido, el artículo 5º, Ley III, Título XVI, del Libro Segundo, así concebido: “La hipoteca no puede resultar de las sentencias dadas en país extranjero, sino en cuanto fueren declaradas ejecutivas por un Tribunal venezolano, sin perjuicio de las disposiciones contrarias que pueda haber en los Tratados públicos”. Tal precepto, por otra parte, no es sino expresión del efecto positivo del principio de la territorialidad de la Ley que parece inspirar, en el proyecto del doctor VISO, las soluciones en el campo del conflicto de leyes.

29

En el campo específico del Derecho internacional privado, es decir, en lo que respecta a la determinación de la Ley aplicable a un supuesto de hecho de la vida real conectado con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes, el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso contiene escasos preceptos, en su gran mayoría dirigidos a regular la forma de los actos, para atribuir competencia a la *lex loci celebrationis*, de acuerdo con los criterios dominantes en la época.

El principio aparece establecido de manera general en la Sección Segunda, bajo el rubro "De los Títulos o instrumentos auténticos", de la Ley Segunda, Título Primero del Libro Cuarto, cuyo artículo undécimo previno: "Los actos y contratos celebrados en país extranjero, según las formas que allí se prescriben, tienen la misma fuerza que los actos y contratos celebrados en Venezuela". Se trata aquí indudablemente de una competencia facultativa ya que los interesados podrían, por lo menos, cumplir también con las prescripciones de la Ley venezolana ante el funcionario competente de la República.

30

El régimen formal del matrimonio celebrado fuera de la República entre venezolanos o entre éstos y extranjeros fue objeto de expresa consideración en Ley Sexta, Título Quinto del Libro Primero: su artículo noveno declaró que "producirá los efectos civiles si ha sido celebrado con las formalidades establecidas en dicho país". Se reitera así la competencia de la *lex loci celebrations*, la cual aparentemente presenta también carácter facultativo en esta hipótesis, ante la posibilidad que parece debe reconocerse a los cónyuges de cumplir con las formalidades establecidas por la religión católica.

El artículo 10 de la mencionada Ley impuso además el cumplimiento de un requisito complementario para que el matrimonio celebrado en el extranjero fuera capaz de producir efectos civiles en Venezuela: "dentro de tres meses después de la vuelta del venezolano al territorio de la República, el acto de la celebración del matrimonio en país extranjero será ins-

crita en el registro de matrimonios del lugar de su domicilio". Precepto este concordante con el artículo 19 de la Sección Tercera, Ley Unica, Título Tercero del mismo Libro Primero, así concebido: "Las actas de matrimonios celebrados en el extranjero se transcribirán en los registros corrientes del domicilio de los esposos".

El Proyecto de Código civil no contempló de manera expresa cuál debía ser la ley aplicable a la forma de los matrimonios entre extranjeros celebrados fuera de la República: sin embargo, parece lógico admitir la competencia de la *lex loci celebrationis*, tanto en virtud del principio general consagrado respecto de los actos y contratos, como por analogía con el criterio establecido para los otros tipos de matrimonio (92).

31

Tampoco fueron incluidas normas acerca del régimen formal de los matrimonios celebrados en Venezuela: la interpretación de este silencio impone aceptar la competencia imperativa de la ley venezolana, con independencia del estatuto personal de los futuros contrayentes. Y precisamente, con base en esta conclusión, por cuanto el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso reguló el matrimonio conforme a las pautas del Concilio de Trento, se mantuvo vigente el problema de su celebración para quienes profesaran un culto distinto del católico, en su gran mayoría extranjeros.

(92) No sería impremitible el cumplimiento de las formalidades impuestas por el derecho interno vigente en el lugar de la celebración, siendo bastante que éste considerara el matrimonio válido en la forma. Queda abierta la interrogante acerca de la validez formal de matrimonios realizados conforme al estatuto personal de los cónyuges, que no sean reconocidos válidos por la ley del lugar de la celebración; y la cual parece debe resolverse de acuerdo con las pautas fijadas por esta última, si se admite que el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso parte de la teoría de la territorialidad de la Ley para resolver los problemas de Derecho internacional privado. No obstante, este punto de vista podría estimarse sujeto a una excepción, a saber, cuando los extranjeros han celebrado el matrimonio fuera de la República según los ritos de la religión católica, conforme a lo dispuesto en su ley personal y aún en contra de la Ley del lugar de la celebración, en virtud del predominio que el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso atribuye a la Iglesia católica para regular en principio la institución matrimonial. Más dudosa sería la validez formal del matrimonio celebrado entre extranjeros fuera de la República según los ritos de la Iglesia católica, en contravención tanto de las previsiones de la ley personal de los cónyuges como de la *lex loci celebrationis*.

Esta enervante situación había sido planteada al Congreso venezolano por ANTONIO LEOCADIO GUZMAN en la Memoria que rindió el 10 de marzo de 1849, en su carácter de Secretario del Interior y Justicia ⁽⁹³⁾ y fue reiterada, pocos años después de concluído el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso, por el Despacho de Relaciones Exteriores.

En efecto, en la Memoria que presentara el doctor JACINTO GUTIERREZ el 8 de febrero de 1858, y bajo el rubro "Inmigración" se lee: "Las leyes que se refieren a las personas y que sólo pueden entenderse con católicos romanos, mal se aplicarían a individuos no pertenecientes a la misma Iglesia; y sin embargo, pues aquí hay tantos extranjeros y se desea que los inmigrados se naturalicen en Venezuela, no excluyéndose a nadie por su religión, necesitan ser acomodadas a los nuevos casos que se presentan. El matrimonio no acaba la patria potestad si no se han velado los contrayentes; las nupcias no son válidas a no celebrarse con los requisitos que señala el Concilio de Trento; los hijos no se tienen por legítimos cuando proceden de otra especie de uniones; los derechos a las herencias dependen también de la misma raíz, etc., etc. Y como los ciudadanos de otro culto no han de quedar inhabilitados para salir de la patria potestad, casarse, heredar, no puede prescindirse de establecer el modo de que sus matrimonios produzcan efectos civiles. De lo contrario, para no caer en un absurdo, sería preciso respetar lo hecho con violación, siquiera inocente, de los preceptos positivos de las leyes nacionales" ⁽⁹⁴⁾.

Esta última alternativa señalada por la Cancillería parece haber sido la solución admitida en Venezuela durante el período histórico que abarca hasta nuestro primer Código civil, promulgado el 28 de octubre de 1862, en virtud de haber mantenido su vigencia las pautas fijadas por el Derecho español, que sometía las formalidades del matrimonio a los ritos establecidos por la Iglesia católica. Fácilmente se comprenden las dificultades, si no la imposibilidad, de contraer matrimonio en Venezuela para las personas que profesaran un culto diferente y las inconveniencias del carácter imperativo de la *lex loci celebrationis* para regular la forma de los matrimonios celebrados en la República.

⁽⁹³⁾ MMRI, 1849, pág. 17.

⁽⁹⁴⁾ MMR, 1858, Inmigración, págs. 82-83.

Tales inconveniencias y dificultades se hicieron sentir desde los albores de nuestra vida independiente, y para subsanarlas fue expedida por el doctor DIEGO BAUTISTA URBANEJA, en su carácter de Secretario del Interior y Justicia, la Circular de 9 de mayo de 1835, que dispuso: "Habiendo participado el señor Gobernador de Coro, haberse casado dos hebreos, conforme a los ritos de su creencia, impetrando antes su permiso, ha resuelto el Gobierno se circule a todos los Gobernadores de Provincia que, publicada la Ley sobre Libertad de Cultos, los individuos que profesen otra Religión que la C.A.R., pueden verificar sus casamientos sin necesidad de licencia previa de las autoridades locales" (95).

Quedaron así reconocidos los matrimonios celebrados ante el Ministro del respectivo culto de los contrayentes; y de igual manera se admitieron como válidos en su forma los realizados ante los Agentes Diplomáticos o Consulares.

En efecto, el propio doctor JULIAN VISO, actuando en su carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, reconoció ante el Congreso de la República, en la Memoria que presentara el 20 de febrero de 1880: "cuando sólo se conocía entre nosotros el matrimonio eclesiástico era concebible la repugnancia de los adictos a otros cultos a someterse a él" (96); y en la Memoria del mismo Despacho, rendida el 20 de febrero de 1881 por el doctor PEDRO J. SAAVEDRA, se advierte cómo al introducirse el matrimonio civil en nuestra Legislación en 1873, desaparecieron "las dificultades religiosas, que han sido los principales móviles de la autorización conferida a los Agentes diplomáticos y a los consulares para intervenir en los enlaces de sus conciudadanos" (97).

La doctrina patria se inclinó en el sentido de reconocer, durante esta época, la validez de los matrimonios celebrados por extranjeros ante el respectivo Agente diplomático o consular.

(95) La Circular agrega: "pero debiendo tener una noticia de los nacimientos y casamientos que haya entre ellos, para que obre en la estadística, están en el caso de avisarlo a la autoridad local, a fin de que lo participe al Gobernador de la Provincia, quien llevando un registro de unos y otros, pasará anualmente a la Secretaría del Interior, en el mes de enero, un cuadro formado con vista de dicho registro" (Aparece publicada en la obra de Pedro P. DEL CASTILLO, "*Teatro de la Legislación Colombiana y Venezolana Vigente*", Tomo II, Valencia, 1852, pág. 380).

(96) MMRE, 1880, *Exposición Preliminar*, pág. XXXIV.

(97) MMRE, 1881, *Exposición preliminar*, pág. XIV.

El doctor LUIS SANOJO en su "*Juicio sobre el Código civil*" de 1867, al comentar favorablemente las normas sobre matrimonio de personas no católicas, advierte: "... los no cristianos no podían formar familia legítima, según nuestras leyes, que eran las canónicas. Como estos religionarios eran todos extranjeros, ocurrían al agente diplomático o consular de su Nación y celebraban su unión, según las leyes de su país o los ritos de su culto. Esto mismo han hecho hasta hoy los cristianos de las distintas sectas reformadas, cuando contraían matrimonio entre sí. Teníanse por legítimos tales matrimonios, no obstante que no había una lei que los consagrara, por la necesidad de no condenar al celibato a personas a quienes la lei no daba medios de legitimar su unión" (98).

Y el doctor SILVESTRE TOVAR LANGE indica como uno de los principales fundamentos de haberse establecido en Venezuela el matrimonio civil obligatorio en 1873, "el de eliminar, por considerarla vejatoria para la soberanía Nacional, la práctica de celebrar matrimonios por funcionarios extranjeros en territorio nacional, lo que ponía a Venezuela en situación muy semejante a la que existía en ciertos países berbericos" (99).

32

La Ley Sexta del Título XI del Libro Primero del Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso incluyó algunas normas para regular la validez formal de los testamentos.

(98) SANOJO, Luis. "*Juicio sobre el Código Civil*", Caracas, 1867, pág. 11. El Código civil de 28 de octubre de 1862 había regulado el punto en el artículo 2º, Ley II, Título III del Libro Primero en la forma siguiente: "Los que profesando una religión diferente de la católica quieren contraer matrimonio en el territorio venezolano, pueden hacerlo con tal que se ajusten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes, tutores o curadores, y demás requisitos; y que declaren ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia de su domicilio y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio, o que se reconocen el uno al otro como marido y mujer. Haciéndose así, no están obligados a ninguna otra solemnidad o rito; sin perjuicio de lo que se establezca por leyes especiales".

(99) TOVAR LANGE, Silvestre. "*Los matrimonios celebrados en Embajadas, Legaciones y Consulados*", Separata de la "*Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*", Tomo XI, Año 1947, nr. 49, pág. 17. Según puede verse en dicho artículo y en MMRE, 1880, págs. XXIX - XXXV y MMRE, 1881, págs. VII-XXIII, los Agentes Diplomáticos y Consulares extranjeros acreditados en la República, a pesar de haberse establecido el matrimonio civil con carácter obligatorio en 1873, quisieron seguir ejerciendo la facultad de presenciar y autorizar los matrimonios de sus nacionales. Pretensión esta rechazada terminantemente por nuestra Cancillería.

El artículo segundo contempla la situación de los militares “cuando estén en expedición militar, en guarnición, en cuartel fuera de la República, prisioneros entre los enemigos” y les concede el privilegio de utilizar la forma prevista en el artículo primero de la misma Ley, según el cual los testamentos pueden “recibirse o por dos oficiales que tengan por lo menos el grado de capitán, o por uno con asistencia de dos testigos, o por el capellán del ejército con los mismos testigos, o por el médico con dichos testigos, si el testador está enfermo o herido”; aun cuando el testamento así otorgado “será nulo tres meses después que se haya restituído el testador a un paraje donde tenga la libertad de valerse de las formas ordinarias”. Se trata, en este caso, de una derogatoria de la *lex loci celebrationis*, perfectamente explicable ante la situación concreta y en el deseo de facilitar el otorgamiento de los actos de última voluntad.

En relación a las hipótesis corrientes y normales, el artículo 17 permite a los venezolanos que se encuentren en un país extranjero “hacer sus disposiciones testamentarias en los términos y con las formalidades acostumbradas en el lugar donde lo otorgare”: se limita, por tanto, a repetir el principio general que atribuye competencia a la ley del lugar de celebración para regir las formalidades de los actos jurídicos.

Nada dispone el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso respecto de los testamentos otorgados por extranjeros fuera de la República: no cabe duda de que podían cumplir con los preceptos imperantes en el lugar del otorgamiento. Aparte de las razones de analogía con la hipótesis de los venezolanos que testan en el extranjero, la solución se desprende claramente del artículo 13 de la misma Ley. En efecto, conforme a este precepto no podrán seguirse las reglas especiales para los testamentos hechos sobre el mar “aun cuando lo haya sido en el curso del viaje, y si al tiempo en que se hizo había tocado el buque en tierra extranjera, donde hubiese un oficial público o cónsul de la República, en cuyo caso no será válido, si no se otorgó según las formas prescritas en Venezuela, o según las que se usaban en los países en donde hubiese hecho el testamento” (100). En esta última hipótesis era nece-

(100) Al respecto debe advertirse que la Ley de 30 de abril de 1847, “estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras”, vigente en la época, no autorizaba a los cónsules venezolanos para recibir actos de última voluntad.

sario, además, cumplir las exigencias previstas en el artículo 15: "Los testamentos comprendidos en los artículos anteriores de la presente Ley, deberán ser firmados por los testadores y por aquellos ante quienes se otorgaron. Si el testador declara que no sabe o no puede firmar se expresará esta declaración y la causa que le impide hacerlo".

El artículo 20 de la misma Ley Sexta impone una condición complementaria para todos los testamentos otorgados fuera de la República, por venezolanos o por extranjeros: "no podrán llevarse a ejecución en cuanto a los bienes situados en Venezuela, sino después de haber sido registrados en la oficina pública del domicilio del testador, si es que conservó alguno, y si no en la del último domicilio que se sepa tuvo en la República; y en caso de que el testamento contenga disposiciones sobre inmuebles, sitios en ella, deberá además registrarse en la oficina del paraje donde estén dichos inmuebles sin que se puedan exigir por eso derechos dobles" (101).

Contempla también el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso el caso del testamento otorgado en Venezuela por extranjeros: el artículo 18 les permite, facultativamente, utilizar las formalidades prescritas por la ley venezolana o por la ley de su patria, si testan "en favor de otros extranjeros, de bienes que poseen en su patria, o de bienes muebles, alhajas, dinero y mercaderías que tienen consigo, o en el territorio del Estado"; pero "si sólo testaren de bienes inmuebles, que tuvieran en el territorio del Estado, quedarán sujetos a las leyes de la República", a tenor del artículo 19.

Resulta evidente que la hipótesis no prevista por el Proyecto, a saber, los testamentos otorgados por venezolanos en el territorio de la República, debe resolverse en el sentido de atribuir competencia imperativa a la ley venezolana.

Finalmente establece en esta materia el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso, en el artículo tercero de la Ley Séptima del mismo Título XI, Libro Primero, la sanción de nulidad en caso de incumplimiento de los requisitos exigidos para la validez formal de los testamentos (102).

(101) El precepto no prevé la hipótesis de testamento sobre bienes muebles cuando el testador, venezolano o extranjero, no tenga ni haya tenido domicilio en Venezuela.

(102) Lógico hubiera sido someter a la ley competente para regular la validez formal del testamento, venezolana o extranjera según los casos, las consecuencias derivadas de la infracción de sus prescripciones.

33

El Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso se refiere de manera especial a las donaciones entre vivos en la Ley Cuarta, Título IX, Libro Tercero, para someterlas a un régimen especial de formalidades inexorables. Su artículo primero previno: "Todo documento de donación entre vivos se otorgará ante el Registrador del cantón del domicilio del donante so pena de nulidad; y lo mismo deberá observarse también tratándose de donación entre venezolanos y extranjeros".

34

Además de las normas relativas a la forma de los actos, el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso incluye algunos preceptos aislados para determinar la ley aplicable a supuestos de hecho conectados a varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes.

Mención especial merita el relativo a la capacidad matrimonial de los venezolanos fuera de la República: el artículo noveno de la Ley Sexta, Título Quinto del Libro Primero, luego de establecer el régimen aplicable a la forma del matrimonio celebrado en el extranjero, somete su eficacia en Venezuela a la circunstancia de que "el venezolano no ha faltado a lo dispuesto en la Ley Tercera", que contempla las "Cualidades y Condiciones necesarias para contraer matrimonio". Tal excepción al principio de la territorialidad se explica por el deseo de evitar el fraude a la ley: para que los venezolanos no puedan eludir los requisitos exigidos por su propio sistema jurídico mediante el simple desplazamiento en el extranjero del lugar de la celebración del matrimonio.

Contiene igualmente una excepción al principio de la territorialidad el artículo séptimo de la Ley Segunda, Título XIV del Libro Tercero, al prevenir en su segundo párrafo: "El mandante se presume siempre haber dado facultad de sustituir para la administración de los bienes situados fuera del territorio de la República". Es de fácil inteligencia que la efectividad de este precepto se encuentra condicionada por la posición que adopte la ley del lugar donde los bienes se encuentran situados.

Por último, cabe mencionar el artículo séptimo de la Ley Quinta, Título Segundo del Libro Tercero. Luego de establecer diversos criterios de interpretación de los contratos, dispone: "Lo que es ambiguo debe interpretarse por lo que sobre ello esté en uso en el país donde el contrato se haya celebrado". Al reiterarse de nuevo la competencia de la ley del lugar de la celebración se parte del principio de la voluntad presunta o hipotética de las partes, quienes en la generalidad de los casos asumen sus compromisos con referencia a las normas vigentes en el lugar donde los contrajeron.

35

Aparte de los anteriores preceptos expresos, el Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso parece inspirarse en el principio de la territorialidad de la Ley para resolver los problemas de Derecho internacional privado en un sentido restringido: la legislación venezolana rige las personas, bienes y actos celebrados dentro del territorio de la República, siendo inaplicable a las personas, bienes y actos realizados en el extranjero, siempre que una norma expresa no disponga lo contrario.

En realidad, tal fundamento no se encuentra afirmado por ningún artículo del Proyecto (103). Sin embargo, la conclusión se apoya en el propio alegato del doctor Viso de pretender ajustar los preceptos a las necesidades nacionales; y habida cuenta de los planteamientos dominantes en nuestro país para la época de redacción del Proyecto, tendientes a justificar la aplicación de las leyes extranjeras por motivos de cortesía internacional.

36

En efecto, la doctrina de la territorialidad de la Ley inspira el Proyecto reformativo de la Constitución presentado a la

(103) GUZMAN HIJO, art. cit. en op. cit., pág. VII, señala cómo el Proyecto de Viso se aparta del modelo francés en el Título Preliminar, que dedica "A las personas", y no a "La publicación, efectos y aplicación de las leyes en general"; debiendo recordarse que fue en este Título donde el Codificador francés incluyó el famoso artículo 3º, centro de gravedad de su sistema de Derecho internacional privado.

Cámara del Senado, por el señor BLAS BRUZUAL el 20 de enero de 1852, cuyo artículo 48 se encontraba concebido en los términos siguientes: "Los extranjeros transeúntes o residentes en Venezuela estarán sujetos a las mismas leyes civiles y criminales que los venezolanos, y gozarán en sus personas y propiedades de las mismas seguridades que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones que gocen según los Tratados Públicos".

Suscrito también por RUFINO GONZALEZ, dicho Proyecto apareció publicado en el diario "*El Republicano*", nr. 303, correspondiente al 28 de enero de 1852, y de acuerdo con los señalamientos de sus redactores el artículo antes transcrito tan sólo modificaba los preceptos de la Carta Fundamental de 1830 por el hecho de haber incluido a los extranjeros transeúntes ⁽¹⁰⁴⁾.

Aun cuando el Proyecto no fue sometido a consideración de la Cámara, es de utilidad para entender los criterios admitidos en la época en Derecho internacional privado, ya que las razones del rechazo fueron de simple técnica constitucional: al constituir una radical reforma de los textos vigentes su conocimiento competía a un Constituyente y no a un Congreso ordinario ⁽¹⁰⁵⁾.

⁽¹⁰⁴⁾ Así se desprende de una nota aclaratoria, aparecida en la mencionada publicación, según la cual: "Lo que vá en bastardilla es lo que de la Constitución de 1830 se conserva sin alteración"; y en el artículo 48 solamente no estaban en bastardilla las palabras "*transeúntes o*". En verdad, el correspondiente precepto de la Constitución de 1830 decía tan sólo: "Art. 218. Todos los extranjeros de cualquiera Nación serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos a las mismas Leyes del Estado que los otros ciudadanos, también gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposición queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutaban, según los tratados vigentes". El artículo 113 de la Carta Fundamental de 1857 dispuso en términos similares: "Todo extranjero de cualquiera Nación será admitido en Venezuela. Así como estará sujeto a las mismas leyes del Estado que los venezolanos, también gozará en su persona y propiedades de las mismas garantías que éstos". La Constitución de 1858 previno en su artículo 29: "Los extranjeros en Venezuela gozan de los mismos derechos individuales y garantías que los venezolanos y están sujetos, como ellos, a las leyes y autoridades de la República". Obsérvese, sin embargo, que la Constitución de 1864 decía: "Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados. Art. 11. La lei determinará los derechos que corresponden a la condición de extranjero". Tales preceptos parecen también orientados en el sentido de consagrar el principio de la territorialidad de la Ley en esta materia.

⁽¹⁰⁵⁾ En este sentido se pronunció la Comisión del Interior del Senado en su informe de 8 de marzo de 1852 ("*Senado. Asuntos Pendientes. 1851*", Tomo 248, págs. 188-192: Biblioteca del Congreso Nacional).

37

El principio de la territorialidad de la Ley sirvió también de pauta fundamental en las actuaciones de la Cancillería venezolana; y constituye la directriz básica que inspiró el Tratado suscrito el 24 de diciembre de 1852, por el Secretario de Relaciones Exteriores, JOAQUIN HERRERA, y el Representante de España, RAMON LOZANO, con la finalidad de "autorizar en sus respectivos países, en cuanto lo permitan las leyes de cada Estado, el cumplimiento de las sentencias en materia civil ordinaria o comercial expedidas por los tribunales del otro Estado; estipulando, además las condiciones, trámites y circunstancias con que serán válidos y causarán los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en cada una de las dos Naciones".

Su artículo tercero señaló las condiciones necesarias para que pudieran ser declarados ejecutables las sentencias o acuerdos de los Tribunales; las cuales se aplicaban también a "los actos de jurisdicción voluntaria, pruebas documentales, testimoniales, las que procedan de juramento, de presunción legal y de libros de comercio (comprobada legalmente su autenticidad)", a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo.

El artículo octavo estableció los requisitos "para que sean válidos y causen ejecutoria ante los Tribunales venezolanos y españoles los efectos que proceden en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en cada uno de los dos países; y entre ellos se exigía: "...2º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo a las leyes del país en que celebraron el contrato; 3º Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país respectivo donde se hayan verificado los actos o contratos".

Por tanto, claramente fue convenido el efecto territorial de la Ley: principio expresamente reconocido en el artículo noveno, al prevenirse un sistema de legalización, para comprobar "la autenticidad de estos instrumentos públicos y la condición de que en su esencia y forma están redactados conforme a la ley o estatuto personal, real y formal del Estado en que se haya verificado el acto o contrato..." (106).

(106) Con fecha cinco de febrero de 1853, se dio cuenta en la Cámara del Senado del Tratado en referencia, y se ordenó pasar a la Comisión especial de

38

Durante el siglo pasado, la Cancillería venezolana se vio precisada a enfrentarse a numerosos reclamos propuestos por Representantes Diplomáticos acreditados en el País, quienes pretendían se diera predominio a la nacionalidad extranjera derivada de la filiación sobre la venezolana adquirida por el nacimiento en el Territorio de la República. Y para defender el predominio de la nacionalidad venezolana, nuestro Despacho de Relaciones Exteriores acudió al principio de la territorialidad absoluta de la Ley, con el atenuante de la cortesía internacional para justificar la aplicación de las leyes extranjeras, según lo enseñaron los maestros holandeses del siglo XVII.

Expresa declaratoria en este orden de ideas fue hecha con motivo del reclamo propuesto en favor del ciudadano DAVID CURIEL, nacido en Venezuela de padres holandeses: "Según las reglas del Derecho internacional privado, —explicó el Canciller, JACINTO GUTIERREZ, en la Memoria que rindiera al Congreso el 20 de enero de 1857— cuando se presentan conflictos entre las leyes de diferentes Estados, se resuelven por estos principios: las leyes de todo Estado tienen fuerza dentro de sus límites y obligan a todos los súbditos: todos los individuos residentes dentro de sus límites se consideran súbditos, sea su residencia permanente o temporal. Por consiguiente, si hay oposición entre las leyes de Venezuela y las de Holanda, aquí tienen que prevalecer aquellas, sobre todo mientras no cese la residencia en el país de las personas interesadas" ⁽¹⁰⁷⁾.

Relaciones Exteriores. El 2 de abril de 1853 ésta informó favorablemente, a cuyo efecto hizo saber que había consultado los principios imperantes en el Derecho español sobre la materia; y los cuales coincidían con los del Convenio en examen, con los del Tratado celebrado por España con Cerdeña el 30 de julio de 1851, y con los del Decreto español de 22 de octubre de 1851. En esa misma fecha, dos de abril de 1853, se aprobó diferir la discusión del Tratado mientras se imprimía con el dictamen de la Comisión especial de Relaciones Exteriores del Senado. El 7 de febrero de 1855 fue rechazada la propuesta de diferir indefinidamente su consideración; y se negó el informe de la Comisión, suscrito por los Senadores Romero y Díaz, quedando de esta manera improbad el convenio suscrito. ("*Senado. Proyectos Objetados. Rechazados. Asuntos Determinados. Resueltos. Pendientes. 1855*", Tomo 302, págs. 205-217: Biblioteca del Congreso Nacional).

⁽¹⁰⁷⁾ MMRE, 1857, *Exposición Preliminar*, pág. 28. El mismo punto de vista fue mantenido uniformemente por la Cancillería a lo largo del siglo pasado para enfrentarse a los continuos reclamos presentados por Agentes Diplomáticos extranjeros: MMRE, 1863, Documento 8, pág. 50; MMRE, 1864, Documentos, págs. 9-13; MMRE, 1866, Documentos, págs. 3-4; MMRE, 1873, págs.

Con vista de los anteriores datos resulta bastante lógico concluir en la exigencia impuesta por las necesidades sociales venezolanas de la época del principio de la territorialidad de la Ley, con el atenuante de la *comitas gentium* para justificar la aplicación de Legislaciones extranjeras: doctrina, por lo demás, generalmente aceptada en el mundo civilizado para mediados del siglo XIX; y que, por tanto, el doctor Julián Viso, al responder a esas exigencias patrias, la convirtió en línea directriz del sistema de Derecho internacional privado que contemplara su Proyecto de Código civil.

39

El Proyecto de Código civil del doctor Julián Viso no tuvo éxito: ni siquiera fue considerado por el Congreso de 1854, al decir del doctor PEDRO GUZMAN HIJO, "porque habiéndolo presentado y recomendado a las Cámaras el Secretario del Interior y Justicia Don Simón Planas, lo que significa que el alto funcionario estaba de acuerdo con el Proyecto, sobrevino inesperadamen-

45-46; MMRE, 1874, Documentos, pág. 9; LA, 1882, Volumen II, pág. 196; LA, 1897, pág. 454. Solamente de manera excepcional el Poder Ejecutivo se apartó de este criterio: así ocurrió en la Resolución del 24 de septiembre de 1860, que dio preferencia a la nacionalidad francesa por filiación sobre la venezolana adquirida por nacimiento en el territorio, con motivo del reclamo presentado en favor del joven Alejandro D'Empaire. Para justificar esta desviación de los principios anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores se vio precisada a acudir a fundamentos distintos de la *comitas gentium* para explicar el Derecho internacional privado y dijo al Congreso en la Memoria presentada en 1861: "De más de que es sabido que, si bien las reglas estrictas autorizan para limitar el efecto de las leyes al territorio de cada país, su aplicación se ha extendido por consideración de utilidad pública, y muchas veces aún por cierta especie de necesidad. Así lo exigen el bien público y los intereses generales de las naciones, siendo a todas ventajosa aquella extensión; porque los súbditos de cada una tienen varias relaciones con los de otras, e interés en negocios celebrados y bienes existentes fuera de su patria. La misma conveniencia se halla en respetar las leyes extranjeras que miran el estado civil y capacidad personal de los ciudadanos, como el matrimonio y deberes que produce, legitimidad de los hijos, incapacidades de los menores, mayoría, emancipación, etc. Por eso se ha establecido que las leyes personales siguen la persona en donde quiera que se halla; que su fuerza y sus efectos se extienden a todos los territorios; que no se aplican sino a los naturales, y no ejercen ningún efecto en los extranjeros que se hallan momentáneamente en el territorio. Muy graves inconvenientes resultarían de que las leyes de cada uno de los países por donde pasara el individuo, aplicándose a él, alterasen su condición respecto a la cual nadie sabría entonces a qué atenerse..." (MMRE, 1861, *Exposición Preliminar*, págs. 21-22: El análisis de este Decreto y la explicación completa hecha por la Cancillería al Congreso Nacional se encuentra en PARRA ARANGUREN, op. cit., Tomo I, págs. 97-107).

te, promovida por el mismo señor Planas, la interesante cuestión de la inmediata y total libertad de los esclavos como un hábil recurso "para desviar el curso de los sucesos políticos, atraer hacia el Gobierno el concurso de la opinión, limpiar a Venezuela de una mancha que la afeaba, y hacer práctica la igualdad legal como una compensación de las crueles desigualdades de la naturaleza", según opina el historiador Francisco González Guinán" (108).

LORENZO HERRERA MENDOZA, comenta al respecto: "Julián Viso, en su tiempo, no fue seguido ni comprendido; a la larga se prescindió de leerlo, y, finalmente, a sus producciones se las sepultó... (109) ...Las generaciones actuales no conocen los trabajos de Julián Viso, y los que fueron sus contemporáneos o sus inmediatos sucesores no pudieron seguirlo, ni comprender su sinceridad y noble anticipación..." (110).

Sin embargo, pueden considerarse indiscutibles las frases de FERNANDO CHUMACEIRO CHIARELLI: "si bien es cierto que en cuanto a vigencia el Proyecto de Viso carece de importancia, no lo es menos que él constituye el primer esfuerzo por codificar nuestro derecho común, y el día que se encuentre definitivamente estructurada la cultura jurídica de nuestro pueblo y haya de hacerse el estudio histórico del Derecho venezolano, habrá necesariamente que partir del Proyecto de Viso, como eslabón importante en la evolución de los ordenamientos jurídicos" (111).

40

A pesar del fracaso del Proyecto de Código civil preparado por el doctor Julián Viso continuaron los esfuerzos para lograr la codificación nacional.

La Cámara del Senado con fecha 2 de mayo de 1855, aprobó un Proyecto de Decreto creando una Comisión legislativa per-

(108) GUZMAN HIJO, art. cit. en op. cit., pág. IX.

(109) HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "¿Puede el venezolano cambiar de nacionalidad?" en "Estudios sobre Derecho internacional privado y Temas Conexos", Caracas, 1960, pág. 440.

(110) HERRERA MENDOZA, Lorenzo. "La Disolución del Matrimonio por la Muerte presunta del Ausente", en op. cit., pág. 331.

(111) CHUMACEIRO CHIARELLI, Fernando. "Bello y Viso, Codificadores", Maracaibo, 1959, pág. 29.

manente del Congreso, inspirado en los siguientes Considerandos: "1º Que existen en observación en la República multitud de leyes sobre diferentes ramos de la administración, cuya reforma es de absoluta necesidad para la marcha y progreso del país. 2º Que la revisión y reforma de dichas leyes requieren el tiempo y detenimiento que no son compatibles con las diferentes atenciones que pesan sobre el Congreso en el término limitado de sus sesiones. 3º Que por esta razón se hace de necesidad escojitar un medio eficaz para facilitar al Cuerpo legislativo la reforma de aquellas leyes con la prontitud i acierto que demanda su importancia" (112).

Sin embargo, el Proyecto fue rechazado por la Cámara de Representantes, fracasando así esta nueva tentativa para dotar a la República de un cuerpo de leyes propias (113).

41

En el año de 1857, varias firmas mercantiles de Caracas y La Guaira se dirigieron al Poder Ejecutivo reiterándole "la bien sentida necesidad de las leyes patrias especiales, en que se llenen los vacíos y se corrijan las imperfecciones de que adolece la legislación vigente en materia de comercio" (114). Con vista de tal requerimiento, por resolución del 29 de diciembre de 1857, fue creada una Comisión que "redactase un proyecto de Código mercantil en consonancia con las actuales condiciones de la importantísima industria comercial" (115). Para componerla se designó al Presidente de la Corte Suprema, Licenciado José Isidoro Rojas, quien la presidiría; y a los ciudadanos Guillermo Espino, Casiano Santana y Manuel Muñoz y Castro, "personas competentes por sus conocimientos" (116).

Al informar al Congreso Nacional en la Memoria que rindiera el Secretario del Interior y Justicia, MODESTO URBANEJA,

(112) "Senado. Proyectos Objetados. Rechazados. Asuntos Determinados. Resueltos. Pendientes. 1855". pág. 80, Tomo 302 de la Biblioteca del Congreso Nacional.

(113) Así lo comunicó al Senado por Oficio del 9 de mayo de 1855.

(114) MMRI, 1858, *Código de Comercio*, pág. 8.

(115) MMRI, 1858, *Código de Comercio*, pág. 8.

(116) MMRI, 1858, *Código de Comercio*, pág. 8. La Resolución aparece publicada en la misma Memoria, Documento N° 2, pág. 35.

el 1º de febrero de 1858 de esta actuación del Ejecutivo, agregó: "Oportunamente os será presentado aquél proyecto; y es de esperarse que la presente Legislatura se ocupe activamente de él, y que sancionándolo, adquiera la gloria de haber realizado una obra tan fecunda en beneficios para el país; beneficios materiales desde luego, pero que también han de serlo no muy tarde de un orden más elevado, por la influencia que sobre la moral pública ejerce siempre la arreglada marcha del comercio" (117).

42

En la Memoria rendida el 15 de abril de 1860, el Secretario del Interior y Justicia, MANUEL M. QUINTERO, reiteró al Congreso cómo la Administración de Justicia "nunca ha podido ascender en Venezuela a la altura que su misión requiere". Atribuye tal estado de cosas "a la falta de una legislación propia, obligados hasta ahora a hacer uso de los principios de una legislación vetusta y formada por añejas costumbres y por organizaciones políticas enteramente distintas de la nuestra"; en virtud de lo cual "hemos pretendido una cosa punto menos que imposible al someter a los pueblos a las condiciones de épocas que pasaron" (118).

Con vista de tal situación y para superarla, el Secretario del Interior y Justicia dijo al Congreso: "Me atrevo, pues, a proponer a la H.H. Cámara la redacción de Códigos de legislación, aprovechando los trabajos que existen en el país, o bien la adopción de alguno de los modernos de otras naciones, con las modificaciones necesarias... (119). La necesidad de Códigos Nacionales está indicada por la razón de la experiencia, pues no se trata solamente de la Administración de Justicia en su aplicación parcial al Gobierno del país; se trata de elevarla a la altura de una Nación civilizada, procurando que la República pueda ofrecer su contingente al establecimiento del *Derecho Americano*, para que éste tenga en la política general de los pueblos, aquende el Atlántico la importancia que necesitan

(117) MMRI, 1858, *Código de Comercio*, pág. 8.

(118) MMRI, 1860, *Administración de Justicia*, pág. 31.

para asegurar una independencia efectiva respecto a los Estados Europeos" (120).

43

Ante la inactividad del Congreso y "deseando el Poder Ejecutivo contribuir, en cuanto se lo permitan sus facultades, a la mejora de la Administración de Justicia", por Resolución del 22 de noviembre de 1860 designó a los ciudadanos Dr. José Reyes y al Licenciado Lucio Siso para que examinaran las leyes orgánicas de procedimiento judicial "contrayéndose especialmente a las de recusación, interdictos, cesión de bienes en lo relativo al procedimiento y disposiciones comunes" (121).

Sin embargo, los esfuerzos del Poder Ejecutivo fracasaron: ni esta comisión ni la creada en 1857 presentaron proyecto alguno (122).

44

Nuevamente en la Memoria presentada el 20 de enero de 1861, el Secretario del Interior y Justicia, doctor J. J. PAUL recordó al Congreso de la República: "En medio de la sangrienta revolución porque está pasando la República, cuando las pasiones desencadenadas no tienen freno que las dirija ni lazo que las sujete, la justicia es sin duda el ramo más importante de la Administración Pública" (123).

"Mas para que pueda llenar dignamente su benéfica misión, —continúa el Ministro— se hace ya indispensable la creación de Códigos nacionales que pongan en armonía las leyes

(119) MMRI, 1860, *Administración de Justicia*, pág. 32. Agrega al respecto: "en especial es de recomendarse la expedición del de procedimientos judiciales, y del orgánico de tribunales y juzgados".

(120) MMRI, 1860, *Administración de Justicia*, pág. 31. Igualmente se lee con referencia a la Corte Suprema de Justicia: "al hablar de ella, a pesar de eso, no he llevado otro objeto, que el abogar por la efectividad de los beneficios sociales, que en vano nos garantizarán nuestras instituciones políticas, si la legislación civil y las leyes adjetivas en especial, por atrasadas y deficientes, no la favorecen, sino que la estorban o la hacen irrealizable" (págs. 31-32).

(121) MMRI, 1861, *Documentos*, pág. 51

(122) ZULOAGA, art. cit. pág. 459.

(123) MMRI, 1861, *Administración de Justicia*, pág. 16.

con las costumbres del país. La legislación española que nos rige, emanada de un Gobierno monárquico y promulgada en épocas de civilización más atrasada que la nuestra, no está al nivel de los adelantos modernos ni basta ya para realizar los altos fines a que la sociedad aspira... En una palabra, es preciso removerlo todo para dar al país una legislación propia, que lo coloque a la altura de los pueblos civilizados ⁽¹²⁴⁾; Me atrevo, pues, a recomendaros la creación de Códigos nacionales, aprovechando para ello los trabajos que existen en el país o los modernos de otras naciones, con las modificaciones necesarias, reservándome el tratar la materia con más detención, al presentar dichos proyectos” ⁽¹²⁵⁾.

45

Aun cuando los requerimientos del Poder Ejecutivo no habían llegado a culminar en resultados positivos, continuaba una permanente actividad para el logro de la codificación nacional. Así lo comprueba el Decreto del *21 de mayo de 1861*, por medio del cual el Congreso de la República acordó la remuneración de seiscientos pesos sencillos, pagaderos en forma individual, a los doctores Juan José Mendoza, Luis Sanojo y Julián Viso, por haber consagrado “sus servicios con laboriosidad y buen éxito desde el 12 de noviembre próximo pasado hasta mediados de marzo, a formular varios Proyectos de Ley sobre materias importantes”. Recompensa acordada “como una prueba del aprecio que merecen sus trabajos, y como un estímulo para que sigan ocupándose de la formación de Proyectos de Leyes sobre las materias más importantes de nuestra Legislación” ⁽¹²⁶⁾.

⁽¹²⁴⁾ MMRI, 1861, *Administración de Justicia*, págs. 16-17. Agrega al respecto: “En materias civiles, necesita reformas sustanciales. En lo criminal, muchos de los delitos que crea y de las penas que establece no están de acuerdo con los principios de la ciencia. En lo relativo al comercio, las Ordenanzas de Bilbao son insuficientes para dar seguridad y vuelo a las transacciones mercantiles... Las leyes adjetivas necesitan también alteraciones, aunque no de tanta importancia como las que dejo indicadas. Pero en esta materia me propongo presentaros la opinión de algunos ilustrados jurisconsultos a quienes el Poder Ejecutivo comisionó en 22 de noviembre próximo pasado para examinar las leyes de procedimiento judicial, y redactar algunos proyectos reformativos”.

⁽¹²⁵⁾ MMRI, 1861, *Administración de Justicia*, pág. 17.

⁽¹²⁶⁾ RDLDV, Tomo IV, nr. 1.240, pág. 4.

Encontrándose el País en plena Guerra civil, el General José Antonio Páez asumió la Dictadura el 29 de agosto de 1861: “una Junta de Comerciantes de Caracas, tomó la iniciativa de hacer redactar un Código de comercio para someterlo a la aprobación del Gobierno”; éste acogió la idea y nombró la misma comisión que habían elegido los comerciantes, compuesta de los señores, doctor José Reyes, Isaac J. Pardo, Fernando Antonio Díaz y Modesto Urbaneja ⁽¹²⁷⁾. Y por resolución de la misma fecha, *primero de octubre de 1861*, se designó a los doctores Julián Viso y Elías Acosta, para que elaboraran un proyecto de Código civil y otro de Código penal.

El Proyecto de Código civil fue sometido a consideración del Consejo de Estado ⁽¹²⁸⁾, que nombró a los Licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde para que rindieran el correspondiente informe.

En la sesión del Consejo de Estado del 10 de marzo de 1862 se leyó el informe de la Comisión y sus miembros advirtieron haber podido revisar solamente la primera mitad del primer Libro, a pesar de que para facilitar la labor “se ha ido haciendo en unión del Sr. Dr. Julián Viso, autor del Proyecto, que ha tenido la bondad de atender a la exigencia que se le hizo”.

⁽¹²⁷⁾ ZULOAGA, art. cit., págs. 459-460, quien agrega: “La Comisión redactora del Código de comercio, presentó su proyecto, que no fue otro que el mismo de 1844, de los señores Aranda, Díaz y Romero, revisado. El Gobierno lo aprobó y por Decreto de 29 de agosto de 1862, lo mandó a ejecutar”. Al respecto debe advertirse que en 1862 fueron dictados dos Códigos de comercio: uno en 15 de febrero, que empezó a regir el cinco de julio y el cual fue comentado por el Doctor Luis SANOJO en su obra “*Código de Comercio explicado y comentado*”, Caracas, Imprenta al Vapor por Eliodoro López, 1862; y otro de fecha 29 de agosto de 1862. El primero aparece publicado en el “*Registro Oficial*”, nr. 21 correspondiente al primero de marzo de 1862 y en el nr. 22; no se encuentra incluido ni en la “*Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela*”, ordenada publicar por el General Guzmán Blanco, ni en la de “*Leyes y Decretos Reglamentarios de los Estados Unidos de Venezuela*”, impresa por Decreto del General López Contreras. (Héctor GRISANTI LUCIANI, “*Nuestro Primer Código de Comercio*”, artículo aparecido en el Diario “*El Universal*” de esta ciudad, el 27 de julio de 1965).

⁽¹²⁸⁾ El Consejo de Estado fue creado por Decreto de 1º de enero de 1862, y entre sus atribuciones se encontraba la de “preparar los proyectos de decretos que hayan de expedirse, ya sea tomando la iniciativa, o a propuesta de mi Secretario General” (RDLDV, Tomo IV, nr. 1.304, pág. 106). Quedó compuesto por el Secretario General, Pedro José Rojas; el Jefe del Estado Mayor General, General Benito Figueredo; el Arzobispo de Caracas, Dr. Silvestre Guervara y Lira; los Generales José Félix Blanco y Domingo Hernández; el Doctor Esteban Tellería y los Licenciados José Santiago Rodríguez y Francisco Conde (GIL FORTOUL, op. cit. Tomo III, Caracas, 1930, pág. 186).

Dijeron también los Licenciados Rodríguez y Conde en esa oportunidad:

“Es indudable la conveniencia de que la República tenga un Código civil propio; y que son los momentos actuales los más oportunos para expedirse con más facilidad, de donde se deduce cuán útil sería que la revisión del Proyecto presentado se hiciese a la mayor brevedad. Aunque de la parte examinada se infiere todo el mérito de él, por contener varias innovaciones de la legislación actual, que los infraescritos han estimado útiles, esa misma estimación requiere un maduro y detenido examen que, para la celeridad que se desea, sólo pueden hacer personas muy competentes que se dediquen única y exclusivamente a la revisión del Proyecto. Para sancionarse el Código de Chile, que es el que puede servir de modelo a las Repúblicas Sur-Americanas, fue sometido primeramente el Proyecto a la revisión de una Comisión especial; y luego a la consideración del Consejo de Gobierno. Los infraescritos creen que ese proceder podría aceptarse en parte, como el medio de obtener mejor y más pronto resultado para la sanción del Código civil venezolano, nombrándose dos personas competentes como auxiliares a la Comisión del Consejo para la revisión del Código; y así proponen que se recomiende a S.E. el Jefe Supremo de la República...” (129).

Con vista de tal requerimiento fueron designados el 19 de marzo de 1862, los ciudadanos Pedro Núñez de Cáceres y Juan Martínez, a quienes se asignó la suma de quinientos pesos al propio tiempo que se les fijó un lapso de cuarenta días para cumplir su cometido (130).

El Proyecto “obtuvo el caluroso aplauso de la Comisión nombrada para revisarlo” (131) y en la parte final de su Informe expusieron sus integrantes:

(129) “*Secretaría del Interior y Justicia. 1862*”, pág. 290 y su vuelta del Tomo DCCVII, del Archivo General de la Nación. El Informe se encuentra publicado en esta misma Revista.

(130) “*Secretaría del Interior y Justicia. 1862*”, pág. 291 del Tomo DCCVII del Archivo General de la Nación. En el oficio que les fuera enviado, comunicándoles el nombramiento, de 20 de marzo de 1862, se lee: “El Gobierno desea dar al país una legislación propia, de acuerdo con los adelantos de la ciencia i en conformidad con las costumbres i necesidades de la República; i por eso se interesa en el pronto examen del Proyecto sometido a consideración del Consejo”.

(131) ZULOAGA, art. cit., págs. 459-460; MACHADO, art. cit., pág. 20.

“La Comisión al terminar este informe no puede menos de manifestar que no le habría sido posible dar evasión a sus trabajos en el plazo que le fue asignado, sin la eficaz cooperación del doctor Julián Viso, redactor del Proyecto, quien, dominando la materia por sus estudios extensos y detenidos de legislación comparada, ha facilitado el examen de las diversas y complicadas materias que abraza el presente Código. La Comisión estima recomendables, sobre todo encarecimiento, la laboriosidad del señor Viso y el servicio que él ha prestado a la República” (132).

El General José Antonio Páez, en uso de facultades dictatoriales, por Decreto del 28 de octubre de 1862 promulgó el primer Código civil de nuestra vida independiente, con vigencia a partir de primero de enero de 1863 de acuerdo con su artículo final: sin embargo, Resolución posterior aplazó el inicio de su vigencia para el 1 de abril de 1863 (133).

47

La consideración del Decreto internacional privado venezolano durante el período histórico en estudio, que alcanza hasta el primer Código civil, impone en última instancia hacer referencia a los Tratados suscritos por nuestro País con Naciones amigas, aun cuando es de advertir que ninguno de ellos tuvo como objeto exclusivo y principal determinar la ley aplicable a un supuesto de hecho conectado con varios ordenamientos jurídicos simultáneamente vigentes.

Sin embargo, y entendida esta ciencia en un sentido amplio, cabe significar que muchos de estos Convenios incluyeron normas tendientes a regular la condición de los extranjeros para reconocerles expresamente diversos derechos: libertad de trán-

(132) El Informe, de fecha 24 de abril de 1862, aparece suscrito por Francisco CONDE, Pedro NÚÑEZ DE CACERES y Juan MARTINEZ, y se encuentra publicado en esta misma Revista (Véase en “Código Civil de 1862”, Edición Oficial, Caracas, Imprenta de “El Independiente”, 1862).

(133) Véase sobre este Cuerpo legal, el artículo de Héctor GRISANTI LUCIANI, “Bello y nuestro primer Código Civil”, aparecido en el diario “El Universal”, de esta ciudad, en su edición del 20 de octubre de 1965.

sito, residencia y comercio ⁽¹³⁴⁾; capacidad para disponer y recibir bienes muebles con tiempo para liquidar los inmuebles ⁽¹³⁵⁾; capacidad para disponer y recibir bienes inmuebles ⁽¹³⁶⁾; libertad para acudir ante los Tribunales de Justicia ⁽¹³⁷⁾; y libertad religiosa ⁽¹³⁸⁾. De igual manera se concedió facultad a los Cónsules para representar a sus nacionales en caso de muerte sin haber otorgado testamento ni designado albacea ⁽¹³⁹⁾.

48

No obstante, y a pesar de que tales Convenios sólo pretendieron regular la condición de los extranjeros, es preciso reconocer que los ambiguos términos utilizados en algunos de ellos para redactar estas cláusulas sobre capacidad de goce permitieron alegar una inteligencia distinta. Así parece haber ocurrido con el ordinal segundo del artículo 13 del Tratado de Paz y Reconocimiento celebrado con España, suscrito el *30 de marzo de 1845*, concebido en los siguientes términos: "Los Venezolanos en España y los Españoles en Venezuela, podrán poseer libremente toda clase de bienes muebles o inmuebles, tener establecimientos de cualquier especie, ejercer todo género de industrias y comercio por mayor y menor, considerándose

⁽¹³⁴⁾ En los Convenios celebrados con: Estados Unidos, del 20 de enero de 1836, art. 3º; Ciudades Anseáticas, del 27 de mayo de 1837, art. 3º; Dinamarca, del 26 de marzo de 1838, art. 2º; Nueva Granada, del 23 de julio de 1842, art. 5º; Francia, del 25 de marzo de 1843, arts. 2º y 3º; España, del 30 de marzo de 1845, art. 13, ordinal 2º; Bélgica, del 8 de febrero de 1858, art. 3º; Estados Unidos del 27 de agosto de 1860, art. 3º; Italia, del 19 de junio de 1861, art. 3º; y Dinamarca, del 19 de diciembre de 1862, art. 2º.

⁽¹³⁵⁾ En los Tratados con: Estados Unidos de la América del Norte, 1836, art. 12; Ciudades Anseáticas, 1837, art. 4º; Dinamarca, 1838, art. 8º; Francia, 1843, art. 6º; España, 1845, art. 13 ord. 2º; Bélgica, 1858, art. 7º; Estados Unidos, 1860, art. 5º; Italia, 1861, art. 2º; Dinamarca, 1862, art. 6º.

⁽¹³⁶⁾ En los Tratados con: Francia, 1843, art. 6º; y España, 1845, art. 13, ordinal 2º.

⁽¹³⁷⁾ En los Convenios celebrados en: Estados Unidos, 1836, art. 13; Ciudades Anseáticas, 1837, art. 3º; Dinamarca, 1838, art. 3º; Bélgica, 1858, art. 4º; Estados Unidos, 1860, art. 3º; Dinamarca, 1862, art. 3º.

⁽¹³⁸⁾ En los suscritos con: Estados Unidos, 1836, art. 14; Ciudades Anseáticas, 1837, art. 3º; Dinamarca, 1838, art. 3º; Bélgica, 1858, art. 6º; Estados Unidos, 1860, art. 3º; Dinamarca, 1862, art. 4º.

⁽¹³⁹⁾ En los Convenios celebrados con: Francia, 1843, art. 23; España, 1845, art. 18; Francia, 1856, art. 8º; Italia, 1861, art. 21; Dinamarca, 1862, art. 20.

en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos a las leyes comunes del país donde posean, residan o ejerzan su industria o comercio; extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos, suceder por testamento y ab intestato, todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que los naturales" (140).

Con motivo de reclamos formulados por súbditos españoles contra el Gobierno Venezolano, derivados de presuntos daños sufridos con motivo de nuestras contiendas civiles, el Secretario de Relaciones Exteriores, Pedro de las Casas, con base en el mencionado ordinal, además de otros argumentos, alegó al Encargado de Negocios de España, Eduardo Romea, en comunicación del 30 de julio de 1860:

"Aquí están los Españoles que posean bienes de cualquier clase en Venezuela, tengan establecimientos, ejerzan industria o comercio, terminantemente igualados con los venezolanos y sujetos como ellos, a las leyes de la República, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones. Y no podría ser de otra manera; si toda Nación tiene derecho para abrir o cerrar su territorio a los extranjeros, le es dado también permitir su entrada con las limitaciones que juzgue convenientes. La que señala la Constitución de Venezuela es la obediencia y sometimiento a sus leyes, de que ningún extranjero está exento. Así es, que, lejos de servir de apoyo el Tratado a la reclamación del Sr. Romea, sin violarlo, no puede España pedir, ni Venezuela conceder, un privilegio destructivo de la igualdad en él establecida, y de pernicioso ejemplo para en adelante. Los Españoles estantes en Venezuela tienen todos unos mismos derechos; no importa que su residencia en ella haya sido larga o breve: si la fecha de su venida al país produjese alguna diferencia en ese respecto, no se sabe de dónde podría ella derivarse; o si viene del tiempo en que se hizo el Tratado, se seguiría que los llegados después de 1845 carecen de los derechos adquiridos por los residentes aquí para entonces" (141).

No resulta claro si la Cancillería venezolana con este alegato pretendió afirmar que los españoles contemplados por el ordi-

(140) La aprobación legislativa es de 20 de mayo de 1845; fue ratificado por el Poder Ejecutivo el 27 de mayo de 1845 y el canje de ratificaciones tuvo lugar en Madrid el 22 de junio de 1846.

(141) MMRE, 1861, *Documentos*, págs. 136 y sigs.

nal en cuestión se encontraban sometidos a las leyes civiles venezolanas respecto a su estado y capacidad. Sin embargo, y aun cuando tal inteligencia parece exceder la intención de los signatarios, es preciso admitir que la eventual duda deriva de la ambigüedad de la frase: "considerándose en cada país como súbditos nacionales los que así se establezcan, y como tales, sujetos a las leyes comunes del país donde posean, residan o ejerzan su industria o comercio".

49

Por otra parte, al atribuir facultad a los funcionarios respectivos para presenciar y autorizar determinados actos, fue regulado también, de manera indirecta, el problema de la Ley aplicable, en dos artículos de la Convención Consular celebrada entre Venezuela y Francia, suscrita en Caracas el 24 de octubre de 1856 ⁽¹⁴²⁾.

En efecto, el artículo sexto facultó a los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules "para recibir en sus Cancillerías, e a bordo de los buques las declaraciones u otros actos que quieran otorgar los capitanes, tripulaciones, pasajeros, negociantes y ciudadanos de su Nación, aún su testamento o disposiciones de última voluntad, o cualesquiera otros actos que se autoricen por Notario". Nada se previno acerca de la Ley aplicable al otorgamiento de tales actos, pero resulta evidente que las formalidades a cumplirse eran las establecidas por la Legislación del Estado a que pertenecía el funcionario, de conformidad con el principio *auctor regit actum*, coincidente, por lo demás, con la ley de la nacionalidad del otorgante ⁽¹⁴³⁾.

También fue convenido que los mencionados funcionarios pudieran expedir copias debidamente legalizadas y selladas; y que tanto los originales como las copias "harán fe en justicia ante los Tribunales, Jueces o Autoridades de Venezuela y de Francia... y tendrán respectivamente la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante los Notarios, Escribanos y otros

⁽¹⁴²⁾ La aprobación legislativa fue el 30 de abril de 1857; habiendo sido ratificado por el Ejecutivo el 28 de mayo de 1857 el Canje de ratificaciones tuvo lugar el 23 de mayo de 1857. Fue denunciado el 15 de noviembre de 1870.

⁽¹⁴³⁾ Por cuanto la Ley de 30 de abril de 1847 no concedía tan amplias facultades a nuestros Cónsules y Agentes Comerciales en el extranjero, queda por examinar si podían derivarse tales atribuciones del Tratado en análisis.

Empleados públicos competentes del País, aun cuando dichos actos tuvieran por objeto conferir hipoteca”.

Sin embargo, el segundo párrafo del mismo artículo impuso una restricción “cuando estos actos se refieran a bienes raíces situados en dicho país”; hipótesis en la cual “será llamado a concurrir en aquellas y a firmarlos con el Canciller o Agente, so pena de nulidad, un Notario, Escribano, u otro Agente Ministerial competente del lugar”. Quedó también abierta la interrogante respecto de la ley aplicable a las formas de estos actos, pero no cabe duda acerca de la vigencia fundamental del principio *auctor regit actum*, con la exigencia complementaria de concurrir un funcionario del País de ubicación de los bienes.

En este último caso se dispuso, además, que “para aparejar ejecución en el País, deberán estar sometidos a todas las formalidades de registro o transcripción a que están sujetos los actos de la misma Naturaleza otorgados ante los Notarios u otros Agentes ministeriales locales”. Predominio este de la *lex rei sitae* en un todo acorde con los principios imperantes en la materia.

De igual manera se previno en el artículo séptimo: “Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos quedan también autorizados por la presente Convención, para recibir en sus Cancillerías cualesquier actos convencionales, entre uno o más de sus nacionales, y otros individuos del país en que residan, y aún cualesquier actos que conciernan a ciudadanos de este último país solamente; pero con tal que estos actos digan relación a bienes situados, o a negocios que deban tratarse en el territorio de la Nación a que pertenezca el Cónsul o Agente ante el cual se otorgan”.

50

En forma expresa se tomó posición frente al problema de la Ley aplicable a los actos otorgados ante Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules en el artículo 20 del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Madrid, entre Venezuela e Italia el 19 de junio de 1861 ⁽¹⁴⁴⁾.

En primer lugar fueron reguladas, en términos similares a los del Convenio con Francia, las facultades de los funcio-

⁽¹⁴⁴⁾ La ratificación ejecutiva es de 6 de agosto de 1862; y el Canje de Ratificaciones tuvo lugar en París el 20 de septiembre de 1862.

narios correspondientes; y se dispuso: "Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y a bordo de los buques de su país las declaraciones y otros actos que los capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes o ciudadanos de su Nación quieran hacer, incluso los testamentos o últimas voluntades, y todos los demás actos notariados, sin exceptuar los que tengan por objeto establecer hipotecas; en cuyo caso se aplicarán las disposiciones existentes sobre esta materia en los dos países. Los Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos tendrán además el derecho de recibir en sus Cancillerías todos los actos convencionales entre uno o más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales referentes exclusivamente a los ciudadanos del país de su residencia, con tal que estos actos se refieran a bienes situados o negocios que deban tratarse en el territorio de la nación a que pertenezca el Cónsul o el Agente ante el cual se celebran".

De igual manera se convino en autorizar a dichos funcionarios para expedir testimonios o certificados de tales actos, debidamente legalizados y sellados; y que estos documentos "harán fe en juicio y fuera de él... y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notarios u otros oficiales públicos del uno y del otro país...".

Sin embargo, expresamente se exigió "que estos actos se hayan extendido en la forma recibida por las leyes del Estado a que pertenezcan los Cónsules y Vicecónsules, y hayan sido después sometidos al sello, registro y todas las demás formalidades que rijan en el país en que el acto debe ponerse en ejecución". Fue consagrado de esta manera el principio *auctor regit actum* para regular la forma de tales actos, y se reiteró la vigencia de la ley del lugar de la ejecución en lo que respecta a las formalidades necesarias para hacerlos efectivos.

Por último, los Cónsules y Vicecónsules quedaron autorizados para "traducir y legalizar todos los documentos, actos y firmas emanadas de las autoridades y funcionarios de su país"; y se dispuso: "estas traducciones y legalizaciones tendrán en el país de su residencia la misma fuerza y valor que si se hubiesen hecho por los funcionarios y autoridades locales".

Caracas: Navidad de 1965.